

CAPÍTULO SEGUNDO.

INSPECCIÓN.

ARTÍCULO 195. DEFINICIÓN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> La inspección es el examen y reconocimiento que hace el funcionario acompañado de su Secretario y de los peritos que sean necesarios, de hechos que son materia del proceso.

ARTÍCULO 196. REQUISITOS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> La inspección se decretará por auto que exprese con claridad los puntos materia de la diligencia, el lugar, la fecha y la hora. Cuando fuere necesario, el Juez designará peritos en la misma resolución, o en el momento de realizarla.

Sin embargo, el Juez, de oficio o a petición de parte, podrá ampliar en el momento de la diligencia, los puntos que han de ser objeto de la inspección.

La que practique el Fiscal General o sus agentes, no requiere de auto que la ordene.

ARTÍCULO 197. PROCEDIMIENTO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El funcionario procederá a examinar y reconocer los hechos materia de inspección con todas sus circunstancias. Simultáneamente extenderá el acta correspondiente en la que se relacionarán las cosas, los hechos examinados y las manifestaciones que sobre ellos hagan las personas que intervengan en la diligencia.

ARTÍCULO 198. INTERVENCIÓN DE PERITOS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El Juez determinará los puntos materia del dictamen pericial, los cuales podrá de oficio o a petición de las partes, modificar o ampliar durante la diligencia.

ARTÍCULO 199. INSPECCIÓN PRACTICADA POR JUEZ COLEGIADO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Cuando la inspección se decretare por la Corte Suprema de Justicia, o por un Tribunal, la practicará el ponente; pero a petición de cualquiera de las partes, este dispondrá que a ella concurran todos los Magistrados que forman la Sala.

CAPÍTULO TERCERO.

INDICIOS.

ARTÍCULO 200. DEFINICIÓN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Se entiende por indicio un hecho del cual se infiere lógicamente la existencia de otro.

ARTÍCULO 201. UNIDAD DE INDICIO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El hecho indicador es indivisible. Sus elementos constitutivos no pueden tomarse separadamente como hechos indicadores.

ARTÍCULO 202. PRUEBA DEL HECHO INDICADOR. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El hecho indicador debe estar probado.

CAPÍTULO CUARTO.

TESTIMONIO.

ARTÍCULO 203. CAPACIDAD PARA RENDIR TESTIMONIO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Toda persona es hábil para rendir testimonio. Pero a los menores de doce

años no se les tomará, juramento.

ARTÍCULO 204. DEBER DE RENDIR TESTIMONIO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Toda persona citada tiene el deber de concurrir ante el funcionario y de rendir el testimonio que se le pida en el proceso penal.

El que citado no concurriere o no cumpliera el deber de declarar, quedará, sometido a las sanciones previstas en este Código para quienes incumplen el deber de comparecer.

ARTÍCULO 205. EXCEPCIÓN AL DEBER DE DECLARAR. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Nadie podrá ser obligado en asunto criminal, correccional o de policía, a declarar contra si mismo, contra su cónyuge o contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Este derecho se le hará conocer por el funcionario respectivo a toda persona que; como procesado o testigo, vaya a declarar.

ARTÍCULO 206. OTRAS EXCEPCIONES AL DEBER DE DECLARAR. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> No pueden ser obligados a declarar:

1. Los religiosos, de cualquier religión admitida en la República, sobre los hechos que les hayan sido revelados en la confesión.
2. Los empleados oficiales, cuando no pudieren declarar sin violar el secreto o, que legalmente estén obligados y que hayan conocido por razón de sus funciones, a menos que fueren autorizados por sus superiores.
3. Los abogados, consejeros técnicos, médicos, farmacéuticos, enfermeros y las demás personas que ejercen una profesión sanitaria o de servicio social, sobre los hechos que hubieren conocido en ejercicio legal de la profesión; a menos que la ley les imponga el deber de informar a la autoridad.

Estas personas no podrán negar el testimonio que se les pida cuando sean liberadas por el interesado en el deber de guardar el secreto.

ARTÍCULO 207. COMPARECENCIA DE LOS TESTIGOS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Los testigos comparecen a declarar:

1. Previa citación por medio de boleta en papel común en que se indique la fecha, el lugar y la hora, en que deba rendirse la declaración. En este caso la boleta deberá ser firmada por el citado.

En casos urgentes la citación podría hacerse verbalmente. En este caso y cuando el citado se niegue a firmar, la citación se probará con el informe de la persona que la haya hecho.

2. El testigo podrá presentarse espontáneamente a declarar. Tal presentación se hará constar en el expediente.

ARTÍCULO 208. FORMA DE RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> En la recepción del testimonio se observarán las formalidades propias de todo acto procesal, se le impondrá al declarante de las sanciones previstas para quien comete falsas imputaciones hechas ante las autoridades y falso testimonio y le tomará juramento en forma legal. A continuación le preguntará por su nombre y apellidos y demás generalidades de ley

para identificarlo. Realizado lo anterior, se solicitará al testigo que haga un relato de los hechos que hubiere percibido. Terminado este, procederá el funcionario a interrogarlo.

En el juzgamiento, el interrogatorio se hará así:

Primero interrogará la parte acusadora y luego la parte defensora, si fuere testigo llevado por aquella. En caso contrario, se invertirá el orden del interrogatorio.

El Juez podrá interrogar en cualquier momento que lo estime conveniente o necesario.

ARTÍCULO 209. INTERROGATORIO DE TESTIGOS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que los demás declarantes no oigan ni puedan saber lo que el interrogado declara. No se permitirá a los que han declarado que hablen, ni vean a los que no lo han hecho.

ARTÍCULO 210. FORMA DE RESPONDER. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El testigo declarará solo sobre los hechos que hubiere percibido y que tengan relación con el asunto materia del proceso, señalando clara y precisamente el medio por el cual obtuvo el conocimiento de lo que declara y las condiciones de lugar, tiempo y modo en que percibe lo que atestigua. No se le preguntará por conceptos u opiniones ni se le permitirá que los exprese espontáneamente.

En el juzgamiento el Juez no podrá rechazar las preguntas que las partes formulen al declarante; salvo cuando carezcan de relación directa o indirecta con los hechos materia del debate.

ARTÍCULO 211. LUGAR EN QUE SE RECIBE EL TESTIMONIO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El testimonio se rendirá en el lugar donde ha ya sido citado el declarante.

Si el testigo estuviere físicamente impedido para concurrir a declarar, será interrogado en el lugar en que se encuentre en razón de tal impedimento.

ARTÍCULO 212. TESTIMONIO POR CERTIFICACIÓN JURADA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El Presidente de la República, los Ministros del Despacho, el Designado para ejercer la Presidencia de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura y de la Corte Electoral; el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, el Contralor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, los Magistrados de los Tribunales, los Gobernadores de Departamento, los Intendentes y Comisarios de Territorios Nacionales, los Generales y Almirantes en servicio activo, los Arzobispos, Obispos, Previsores y Dignidades de los Cabildos Eclesiásticos, los Agentes Diplomáticos de Colombia en el exterior y los Jueces rendirán su testimonio por medio de certificación jurada. Con este fin se les pasará copia de lo conducente.

Cualquiera de estas personas que se abstenga de dar la certificación a que esta; obligado o la demore, incurrirá en falta por incumplimiento a sus deberes. El funcionario que haya requerido la certificación pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad encargada de juzgar al renuente.

ARTÍCULO 213. TESTIMONIO DE AGENTE DIPLOMÁTICO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Cuando se requiera el testimonio de un Ministro o Agente Diplomático de nación extranjera acreditado en Colombia, o de una persona de su comitiva o familia, se le pasará al Ministro o Agente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, nota suplicatoria con

copia de lo conducente para que, si el tiene a bien, declare por medio de certificación jurada, o permita declarar en la misma forma a la persona solicitada.

ARTÍCULO 214. RECEPCIÓN DE TESTIMONIO EN EL EXTERIOR. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Cuando los testigos residan en país extranjero, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores se enviará Carta rogatoria a una de las autoridades judiciales del respectivo país, a fin de que reciba las declaraciones y las devuelva por medio del Agente Diplomático o Consular de Colombia acreditado en ese país, o el de una nación amiga. Ante tal Agente se autenticarán las diligencias practicadas en razón de la Carta rogatoria.

ARTÍCULO 215. TRASLADO DE TESTIGOS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> La parte que solicita el testimonio de persona que no se halle en el lugar donde se sigue el juzgamiento, deberá sufragar los gastos de transporte y la permanencia del testigo en el lugar donde debe declarar. Si no lo hiciere, la persona no estará obligada a comparecer. Estará exenta de la obligación prevista en el inciso anterior, la parte que demuestre hallarse en imposibilidad de cumplirla.

ARTÍCULO 216. CRITERIOS PARA LA APRECIACIÓN DEL TESTIMONIO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Para apreciar el testimonio y determinar su mérito probatorio, el funcionario tendrá en cuenta los principios de la crítica testimonial y especialmente lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentir o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, a las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió a la personalidad del declarante; a la forma como hubiere declarado y a las singularidades que puedan observarse en el testimonio.

CAPÍTULO QUINTO.

CONFESIÓN.

ARTÍCULO 217. CONFESIÓN SIMPLE. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Confesión simple es la declaración del procesado en la que reconoce el hecho que se le imputa y la propia responsabilidad siempre que reúna las condiciones siguientes:

1. Que sea hecha ante el funcionario competente.
2. Que el procesado haya sido informado de los derechos de nombrar defensor, a guardar silencio y que no está obligado a declarar contra sí mismo.
3. Que se haga consciente y voluntariamente.
4. Que no se haya obtenido mediante violencia, fraude o promesa de cualquier índole.

ARTÍCULO 218. CONFESIÓN CALIFICADA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> La confesión calificada es la declaración del procesado en la que reconoce el hecho que se le imputa, manifestando a la vez que obró conforme a una causal de justificación, o inculpabilidad; o en alguna otra circunstancia que modifica su participación o que específicamente atenúa la penalidad. Esta declaración debe reunir las mismas condiciones previstas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 219. CRITERIOS PARA APRECIAR LA CONFESIÓN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Para apreciar la confesión y determinar su mérito probatorio, el funcionario tendrá en cuenta los principios de la crítica racional de las declaraciones y,

especialmente, la sinceridad del confesante, posibilidad de que los hechos hubieren ocurrido como lo dice el procesado, el contenido lógico de la confesión y la personalidad del que confiesa.

ARTÍCULO 220. CONFESIÓN EXTRAPROCESAL. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Confesión extraprocesal es la declaración del procesado en la que reconoce el hecho que se le imputa y la propia responsabilidad o no, pero que no ha sido hecha ante el funcionario que conoce del proceso.

Pero la contenida en prueba trasladada se entenderá confesión procesal si reúne las condiciones previstas para esta.

ARTÍCULO 221. VALOR PROBATORIO DE LA CONFESIÓN EXTRAPROCESAL. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> La confesión extraprocesal, si no refine los requisitos del artículo [217](#) de este Código, tendrás el valor de indicio. Este lo determinará el funcionario de acuerdo con los criterios para fijar el mérito probatorio de los indicios.

CAPÍTULO SEXTO.

DICTAMEN PERICIAL.

ARTÍCULO 222. NECESIDAD DE PRUEBA PERICIAL. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El dictamen pericial es necesario respecto de todos y cada uno de los elementos de evidencia física. También es necesario cuando la investigación de un hecho determinado requiera conocimientos especiales de una ciencia, técnica o arte, exija avalúos o se necesite traducir al español documentos o versiones que deben ser, aportados al proceso.

ARTÍCULO 223. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PERITOS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El servicio de peritos se prestará por los expertos de Policía Judicial y Medicina Legal de la Fiscalía General de la Nación. Los expertos por si o asociados con otros, cuando sea del caso, harán las investigaciones y los análisis. El dictamen será firmado por todos los que hubieren intervenido.

ARTÍCULO 224. NOMBRAMIENTO ESPECIAL DE PERITOS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Cuando no sea posible utilizar el servicio de peritos previsto en el artículo anterior, el funcionario de signará el perito o peritos que deban intervenir.

ARTÍCULO 225. QUIENES PUEDEN SER NOMBRADOS PERITOS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Podrán ser nombrados peritos, conforme al artículo anterior:

1. Las personas con título legalmente reconocido en la respectiva ciencia, técnica o arte.
2. Cuando no se diere el caso anterior, podrán ser nombradas personas entendidas en la respectiva materia aunque no tengan título.

ARTÍCULO 226. OBLIGATORIEDAD DEL CARGO DE PERITO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El nombramiento de perito conforme a los artículos anteriores es de forzosa aceptación y ejercicio.

El nombrado solo podrá excusarse por enfermedad que lo imposibilite para ejercerlo, por carencia de medios adecuados para cumplir el encargo o por grave perjuicio a sus intereses.

ARTÍCULO 227. POSESIÓN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El perito

especialmente nombrado conforme a los artículos anteriores, tomará posesión del cargo prestando, previamente, el juramento legal.

ARTÍCULO 228. SANCIONES PARA EL PERITO RENUENTE. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El perito que se niegue a aceptar el nombramiento, a desempeñar el cargo o no cumpla los deberes que este le impone, sin comprobar alguna de las causales de excusa previstas en el artículo [226](#) de este Código, será sancionado por quien haya hecho el nombramiento con multa hasta de cinco mil pesos, quedando con la obligación de cumplir.

ARTÍCULO 229. QUIENES NO PUEDEN SER PERITOS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> No pueden ser peritos, en ningún caso:

1. Los menores de diez y ocho años, los interdictos y los enfermos mentales.
2. Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la respectiva ciencia, técnica o arte.
3. Los que tienen derecho a abstenerse de declarar y los que como testigos hubieren declarado o fueren a declarar en el proceso.
4. Los que hayan sido condenados por algún delito.

ARTÍCULO 230. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Respecto de los peritos serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señaladas para los funcionarios.

Del impedimento o recusación conocerá el funcionario que haya dispuesto la prueba y resolverá de plano.

ARTÍCULO 231. INTERVENCIÓN DE LOS PERITOS DE POLICÍA JUDICIAL Y MEDICINA LEGAL. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Los peritos de Policía Judicial y Medicina Legal intervendrán en el proceso:

1. Cuando el funcionario encargado de la investigación los requiera para asesorarlo en las diligencias que deba practicar, y cuando les solicite hacer investigaciones y análisis especiales. En este caso no se necesita de resolución procesal.
2. Cuando el Juez, mediante resolución procesal; ordene la prueba pericial, señalará los puntos sobre los cuales ha de versar.
3. Cuando el defensor del procesado, durante la investigación, les solicite hacer investigaciones y análisis respecto de hechos materia del proceso en que activa. En este caso se les deberá presentar, por escrito, el formulario de preguntas que deben responder.

ARTÍCULO 232. INVESTIGACIONES Y ANÁLISIS SOBRE SUSTANCIAS PERECEDERAS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Cuando las investigaciones y análisis recaigan sobre sustancias u objetos que se consuman al ser analizados, los peritos, al realizar el primer examen, lo harán sólo sobre parte de esa materia y conservarán el resto para el caso de que sean necesarios nuevos dictámenes, a menos que la cantidad de que dispongan sea tan pequeña que tengan que utilizarla toda. En este evento la utilizarán dejando constancia de la cantidad de que disponían.

ARTÍCULO 233. IGUALDAD EN LA INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS. <Derogado por el

artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Los peritos de los laboratorios de Policía Judicial y de Medicina Legal practicarán, con igual celo y diligencia, las investigaciones y análisis solicitados por el funcionario encargado de la investigación, el Juez y el defensor del procesado. Rendirán su dictamen a quien lo haya solicitado.

ARTÍCULO 234. CONTENIDO DEL DICTAMEN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El dictamen pericial contendrá, si fuere posible:

1. La descripción de la persona, objeto o hecho examinado con la clara indicación del estado o modo en que se hallaba al momento del examen.
2. La descripción detallada de las investigaciones y análisis realizados, con la indicación de los medios técnicos empleados, de la fecha y el lugar en que se hicieron.
3. Las conclusiones a que llegaren conforme a los principios de su ciencia, técnica o arte.

ARTÍCULO 235. TÉRMINO PARA RENDIR DICTAMEN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El perito rendirá el dictamen dentro de los cinco días siguientes al del recibo de la solicitud.

ARTÍCULO 236. CONOCIMIENTO DEL DICTAMEN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Durante la investigación, el procesado y su defensor podrán conocer los dictámenes que reciba el funcionario.

El perito oficial que rinda dictamen a solicitud del defensor, enviará copia de este al funcionario correspondiente.

Durante el juzgamiento, el dictamen recibido por el Juez se pondrá en conocimiento de las partes por el término de dos días, dentro del cual se podrá solicitar ampliación sobre puntos específicos. La ampliación se rendirá en el término que señale el Juez.

ARTÍCULO 237. OBJECCIÓN AL DICTAMEN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> En el término del traslado previsto en el artículo anterior, las partes podrán objetar el dictamen por error que pueda incidir fundamentalmente en cualquier decisión procesal.

ARTÍCULO 238. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE OBJECIONES. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El incidente de objeciones se tramitará así:

Recibido el escrito de objeciones en tiempo oportuno, el Juez dará traslado común por el término de dos días a las demás partes. En el escrito de objeciones como en el de respuesta se indicarán las pruebas que se harán valer. Contestado el traslado o vencido el término, el Juez decretará y practicará las pruebas, solicitadas lo que hará en el término de cinco días. Practicadas las pruebas o vencido el término para hacerlo; el Juez decidirá dentro de los tres días siguientes. Si las declarar infundadas condenará al objetante al pago de las costas de incidente y a multa hasta de cinco mil pesos. Cuando las declare probadas se ordenará nuevo dictamen si fuere posible.

El incidente de objeciones se tramitará en cuaderno separado y no suspenderá el juzgamiento. Pero no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 408 de este Código hasta tanto se decida el incidente.

ARTÍCULO 239. COMPARECENCIA DE LOS PERITOS A LA AUDIENCIA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Las partes podrán solicitar al Juez que haga comparecer a los

peritos a los debates para que, conforme al cuestionario previamente presentado, expliquen los dictámenes que hayan rendido en el proceso y respondan las preguntas que sean procedentes. El Juez podrá hacerlo oficiosamente.

ARTÍCULO 240. CRITERIOS PARA LA APRECIACIÓN DEL DICTAMEN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Para apreciar el dictamen y determinar su mérito probatorio, el Juez tendrá, en cuenta los principales de la crítica racional de las pruebas y especialmente, la competencia científica, técnicas o artística del perito o peritos, la seriedad y honestidad del perito como hombre de ciencia, el tipo y número de investigaciones y análisis llevados a cabo y la calidad de los medios técnicos empleados, el grado de desarrollo alcanzado por la respectiva ciencia, técnica o arte y la forma de exposición del dictamen.

CAPÍTULO SEPTIMO.

DOCUMENTOS.

ARTÍCULO 241. NOCIÓN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Es documento toda expresión de persona conocida o conocible, recogida por escrito, por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso como los planos, dibujos, cuadros, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y fonópticas, y archivos, electromagnéticos que tengan capacidad probatoria.

ARTÍCULO 242. CLASES DE DOCUMENTOS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Los documentos son públicos y privados.

Documento público es el expedido por empleado oficial, con las formalidades legales, en ejercicio de sus funciones o con su intervención.

Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público.

ARTÍCULO 243. DEBER DE ENTREGAR DOCUMENTOS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Quien tenga en su poder documentos que se requieran en una investigación penal, tiene el deber de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite.

El funcionario decomisará los documentos cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las sanciones previstas para quien obstaculiza la práctica de pruebas.

No están sujetos a las sanciones previstas en el inciso anterior, las personas exentas del deber de denunciar o de declarar.

ARTÍCULO 244. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Los documentos se aportarán en original o copia auténtica. En caso de no ser posible se reconocerán en inspección, dentro de la cual se tomará copia en transcripción o reproducción. Si fuere indispensable para la investigación, se tomará el original y se dejara copia auténtica.

ARTÍCULO 245. DOCUMENTO REDARGÜIDO DE FALSO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Cuando el documento redargüido de falso se hallare en otro proceso, el funcionario ordenara que se le envíe el original y lo agregara al expediente.

Lo decidido sobre el documento redargüido de falso se comunicará al funcionario que conozca del proceso en que se encontraba dicho documento.

ARTÍCULO 246. AUTENTICIDAD. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El documento público es auténtico mientras no se demuestre su falsedad. La autenticidad del documento privado se establecerá por los medios legales.

LIBRO SEGUNDO.

INVESTIGACION Y ACUSACION.

TÍTULO I.

INVESTIGACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.

FUNCIONARIOS DE INVESTIGACIÓN.

ARTÍCULO 247. FUNCIONARIOS DE INVESTIGACIÓN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Son funcionarios de investigación el Fiscal General de la Nación y sus Agentes.

ARTÍCULO 248. AUXILIARES DE INVESTIGACIÓN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Son auxiliares de los funcionarios de investigación:

1. Los miembros de la Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación y quienes por delegación ejerzan esa función.
2. Los peritos de la sección de laboratorio de la División de Criminalística de la Policía Judicial y de la Dirección General de Medicina Legal de la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 249. INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El funcionario iniciará investigación siempre que, por flagrancia, o cuasiflagrancia, denuncia, informe de empleado oficial, notoriedad pública, querrela o petición, tuviere conocimiento de la perpetración de un hecho punible cuya investigación le correspondiere adelantar.



ARTÍCULO 250. FLAGRANCIA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Existe flagrancia cuando el infractor es sorprendido al momento de estar cometiendo el hecho punible, lo mismo que cuando es sorprendido después de cometerlo y como resultado de la persecución material a que es sometido.

ARTÍCULO 251. CUASIFLAGRANCIA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Existe cuasiflagrancia cuando el infractor es aprehendido por autoridad pública inmediatamente después de cometer un hecho punible y porque alguno lo señala como autor o partícipe, siempre que en su poder se encuentre el objeto material del delito o parte del mismo, o el instrumento con, que aparezca cometido, o presente manchas, huellas o rastros que hagan presumir fundadamente su autoría o participación.

También hay cuasiflagrancia cuando el hecho punible ha sido cometido en el interior de una residencia o cualquier otro recinto cerrado y el morador retiene al infractor a la vez que requiere la presencia del funcionario de investigación o de cualquier autoridad policiva para entregárselo y establecer la comisión del hecho.

ARTÍCULO 252. NOTORIEDAD PÚBLICA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de

1982> Existe notoriedad pública cuando la existencia posible de un hecho punible es conocida por un número indeterminado de personas en una comunidad que evidencia o pone de manifiesto la necesidad de iniciar la investigación.

ARTÍCULO 253. DEBER DE DENUNCIAR. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Todo habitante del territorio colombiano mayor de diez y seis años, tiene el deber de denunciar ante la autoridad los hechos punibles de que tenga conocimiento y cuya investigación pueda iniciarse de oficio.

ARTÍCULO 254. REQUISITOS DE LA DENUNCIA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> La denuncia se hará bajo juramento y contendrá una relación detallada de los hechos conocidos por el denunciante.

Si se formula verbalmente se levantará acta que suscribirá también el denunciante. Si fuere escrita se hará constar su presentación personal, en el mismo acto se ratificará bajo la gravedad del juramento y, si fuere necesario, se interrogará al denunciante sobre los hechos.

ARTÍCULO 255. QUERELLA Y PETICIÓN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Cuando la ley exija querella o petición especial para iniciar el proceso, bastará que quien tenga derecho de presentarla formule la respectiva denuncia.

ARTÍCULO 256. QUERELLANTE LEGÍTIMO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> La querella puede ser presentada por el sujeto pasivo del hecho punible. Si este fuere incapaz, podrá ser presentada por su representante legal, por el Defensor de Menores, o por quien compruebe un interés legítimo en su protección y defensa.

Si se trata de persona jurídica, la querella puede ser presentada por su representante legal.

ARTÍCULO 257. CADUCIDAD DE LA QUERELLA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> La querella debe ser presentada dentro del término de tres meses contados a partir de la comisión del hecho punible instantáneo, o de la realización del último acto si se tratare de hecho permanente.

La fuerza mayor o el caso fortuito interrumpen el término de caducidad.

ARTÍCULO 258. EXONERACIÓN DEL DEBER DE DAR NOTICIA DEL HECHO PUNIBLE. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Nadie esta obligado a dar noticia o a formular denuncia contra si mismo, contra su cónyuge o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, ni a denunciar los hechos punibles que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente secreto profesional.

ARTÍCULO 259. INICIACIÓN DE INVESTIGACIÓN POR QUERELLA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Cuando para investigar un hecho punible se requiera querella, ésta solo es necesaria para iniciar la investigación; pero en su tramitación se procederá como si se tratara de un hecho punible perseguible de oficio.

ARTÍCULO 260. AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA, QUERELLA O PETICIÓN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El denunciante, querellante o peticionario, puede ampliar su denuncia y suministrar a las autoridades los informes que sean conducentes.

ARTÍCULO 261. EXTENSIÓN DE LA QUERELLA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2

de 1982> La querella se extiende contra todos los que hubieren tomado parte en el hecho.

CAPÍTULO SEGUNDO.

ATRIBUCIONES.

ARTÍCULO 262. ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE INVESTIGACIÓN.

<Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Corresponde al Fiscal General de la Nación por si o por Medio de sus Agentes, iniciar y adelantar la investigación de los delitos de competencia de los órganos jurisdiccionales penales comunes y asegurar la comparecencia de los presuntos infractores al proceso, todo ello con arreglo a este Código y a la Ley Orgánica de la Fiscalía.

ARTÍCULO 263. ATRIBUCIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> La Policía Judicial podrá, realizar, mientras el funcionario de investigación inicia su práctica y dirección las siguientes diligencias:

1. Recibir, con las formalidades legales las denuncias por hechos punibles que les sean presentadas y dar aviso inmediato de ello al funcionario de investigación correspondiente.
2. En el caso anterior y en los demás en que por los medios legales tenga conocimiento de un hecho punible, procederá, a proteger y conservar el lugar de los hechos mientras se hace presente el funcionario de investigación. Si este no concurriere, practicará, la diligencia de observación criminalística y la fijación de dicho lugar y recogerá técnicamente la evidencia física hallada y demás objetos y documentos. Practicará el levantamiento de cadáveres y remitirá dicha evidencia a los laboratorios oficiales para su examen científico y técnico.
3. Practicar, con las formalidades legales, el registro de personas, bienes muebles e inmuebles.
4. Practicar todas las diligencias legales para la identificación física de los autores y cómplices.
5. Recibir testimonio a las personas que hayan presenciado los hechos y a las demás cuya declaración interese a la investigación, excepto a los posibles autores o copartícipes. Relacionará los nombres, direcciones y documentos de los testigos que no fueron interrogados. Con este fin podrá impedir hasta por seis horas que los testigos se ausenten sin rendir el testimonio o dar los informes correspondientes.
6. En los casos de flagrancia o cuasiflagrancia capturara o hará capturar al presunto autor o cómplice a quien impondrá de los derechos del capturado, avisará a la persona que deba enterarse de la aprehensión y citará al defensor que haya sido designado. Si el capturado no designa defensor, nombrará, de oficio.

El capturado será recluido inmediatamente en el establecimiento carcelario del lugar. Dentro de la primera hora siguiente a la captura, el funcionario de Policía dará aviso al funcionario de investigación correspondiente

7. Decomisar marihuana, cocaína, morfina, heroína, y cualquiera otra sustancia que produzca dependencia física o psíquica; los muebles, equipos, medios de transporte y elementos que se hayan utilizado en la comisión del hecho punible o que provengan de su ejecución.

Los objetos decomisados a que se refiere el inciso anterior, se someterán al análisis correspondiente para su identificación, se conservarán con las debidas seguridades, dando aviso

al funcionario de investigación para los fines subsiguientes.

ARTÍCULO 264. CUMPLIMIENTO DE COMISIONES. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Los auxiliares de los funcionarios de investigación deben cumplir las órdenes que les impartan el Fiscal e General de la Nación o sus Agentes para practicar, durante la investigación, diligencias y comisiones específicas.

Igualmente deben cumplir las comisiones que les encomienden los Magistrados y Jueces.

ARTÍCULO 265. INFORMES DE POLICÍA JUDICIAL. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Los miembros de la Policía Judicial rendirán sus informes bajo juramento, que suscribirán con sus nombres y apellidos y el número del documento que los identifica como Policía Judicial.

ARTÍCULO 266. REQUERIMIENTO COMO TESTIGOS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Quienes ejerzan funciones de Policía Judicial podrán ser llamados a declarar en el proceso como testigos.

ARTÍCULO 267. VALOR PROBATORIO DE LAS DILIGENCIAS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Las diligencias practicadas por Policía Judicial serán apreciadas conforme a las normas generales establecidas en este Código.

ARTÍCULO 268. ENTREGA DE DILIGENCIAS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la captura o de la identificación del presunto infractor, el funcionario de Policía Judicial que hubiere realizado las diligencias a que se refieren los artículos anteriores, las entregará o enviará al funcionario de investigación junto con las armas y efectos con que se haya cometido el delito o que provengan de su ejecución y pondrá a su disposición la persona o personas capturadas en el respectivo establecimiento carcelario.

Cuando no haya personas capturadas o no estuviere identificado el presunto infractor, entregará o enviara las diligencias al funcionario; de investigación dentro de los diez días, siguientes a su iniciación.

CAPÍTULO TERCERO.

ACTOS REFERENTES A LA INICIACIÓN DEL PROCESO.

ARTÍCULO 269. DEVOLUCIÓN A LA POLICÍA JUDICIAL PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Recibidas las diligencias de Policía Judicial si no estuviere identificado el presunto infractor, el funcionario de investigación podrá devolvérselas para que procure la identificación física, señalándole las diligencias que debe practicar dentro de un término no mayor de sesenta días. Sin embargo, tales diligencias serán realizadas por el investigador si así lo estima conveniente.

ARTÍCULO 270. CONTINUACIÓN DE DILIGENCIA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Si las diligencias a que se refiere el capítulo anterior hubieren sido realizadas directamente por el funcionario de investigación y pasados diez días el presunto infractor no estuviere identificado, deberá continuarlas con tal fin hasta por sesenta días. Para este efecto podrá comisionar a la Policía Judicial por el mismo término.

ARTÍCULO 271. SUSPENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. <Derogado por el artículo 1o de la

Ley 2 de 1982> Vencidos los términos previstos en los artículos anteriores, si no hubiere logrado la identificación física del presunto infractor, el funcionario de investigación, mediante auto de sustanciación, ordenará suspender las diligencias y las remitirá a la Policía Judicial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Policía Judicial podrá reanudar las diligencias si hallare prueba de la identidad del presunto infractor. En tal caso darán aviso inmediato al funcionario que hubiere ordenado la suspensión.

ARTÍCULO 272. RESOLUCIÓN DE NO INICIACIÓN DEL PROCESO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El funcionario de investigación se abstendrá de iniciar el proceso cuando de las diligencias practicadas apareciere que el hecho no ha existido, o que la conducta es atípica o que la acción penal no puede iniciarse.

Este auto y el mencionado en el inciso primero del artículo anterior, no se cumplirán hasta tanto sean revisados por el Director Seccional. Con este fin se le remitirán las diligencias dentro de los tres días siguientes al pronunciamiento del auto para que resuelva dentro del término de cinco días al de su recibo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- La Corte Suprema de Justicia declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia de 12 de mayo de 1982, mediante Sentencia No. 24 de 12 de mayo de 1982, Magistrado Ponente Dr. Manuel Gaona Cruz.
- La Corte Suprema de Justicia se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por carencia actual del objeto, mediante Sentencia de 12 de mayo de 1982.

ARTÍCULO 273. INICIACIÓN DEL PROCESO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> En los casos de flagrancia o cuasiflagrancia o cuando del medio de conocimiento o de las diligencias practicadas, puede inferir que una persona determinada es autora o cómplice de un hecho punible, el funcionario de investigación ordenará iniciar el proceso investigativo y dispondrá que se les oiga en declaración bajo juramento como procesado y solicitará, si fuere el caso el embargo y secuestro preventivos de acuerdo con el artículo [389](#) de este Código.

Si el presunto infractor estuviere identificado y no fuere posible hallarlo, o si citado no compareciere, se le declarará en rebeldía, se le nombrará defensor de oficio y se continuará el proceso.

Lo dispuesto en el inciso anterior no impide la actividad probatoria:

CAPÍTULO CUARTO.

ACTOS DE INVESTIGACIÓN.

ARTÍCULO 274. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> La investigación penal tiene por objeto el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos materia del proceso y especialmente respecto de las siguientes cuestiones:

1. Si el hecho es o no constitutivo de delito.

2. En que circunstancias de lugar, tiempo y modo se realizó.
3. Quien o quienes son autores o cómplices.
4. Los motivos determinantes y los demás factores que influyeron en la realización del hecho punible.
5. Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia, antecedentes del procesado, el estado y desarrollo de sus facultades mentales.
6. Las circunstancias que califiquen el hecho, agraven o atenúen la punibilidad y las causales de justificación o de inculpabilidad que concurran.
7. Establecer los daños materiales y morales provenientes del hecho.
8. Practicar las diligencias necesarias para el aseguramiento de los presuntos infractores con miras a promover el juzgamiento.

ARTÍCULO 275. OBSERVACIÓN CRIMINALISTICA DEL LUGAR DE LOS HECHOS.

<Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Inmediatamente tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible y en los casos en que ello sea procedente, el funcionario de investigación el de Policía Judicial, se trasladará al lugar de los hechos y lo examinará minuciosa, completa y metódicamente con el fin de descubrir todos los elementos de evidencia física que tiendan a demostrar la realidad del hecho y señalar el autor o cómplices del mismo.

ARTÍCULO 276. FIJACIÓN CRIMINALÍSTICA DEL LUGAR DE LOS HECHOS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> En desarrollo de la diligencia prevista en el artículo anterior, el funcionario consignará por escrito con claridad y precisión, todo lo que vaya observando sin olvidar que es tan importante el conjunto como los detalles y relacionará la evidencia física que encuentre señalando, en lo posible, su posición, orientación, forma y cantidad.

Además, hara el plano del lugar y si fuere un recinto cerrado lo hará con abatimiento. Si lo considerará necesario sacará fotografías.

ARTÍCULO 277. LEVANTAMIENTO DE CADÁVERES. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> En la diligencia de levantamiento del cadáver se observarán las reglas previstas en los dos artículos anteriores y se identificará la presunta víctima por cualquiera de los medios legales.

Se ordenará la necropsia y las pruebas técnicas necesarias para establecer las causas de la muerte. Con tal fin, el funcionario entregará el cadáver al perito médico en las mismas condiciones en que lo halle.

ARTÍCULO 278. RECOLECCIÓN DE LA EVIDENCIA FÍSICA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> La evidencia física hallada en el lugar de los hechos y en el cuerpo, de la víctima será técnicamente levantada y embalada y se enviará de inmediato al laboratorio en donde sin dilación alguna se harán los análisis pertinentes.

ARTÍCULO 279. NECROPSIA Y EXHUMACIÓN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Sin haber practicado la necropsia no se inhumará el cadáver, y si se hubiere inhumado sin ese requisito; se exhumará para cumplirlo, dando aviso a la persona encargada del lugar donde se

hizo la inhumación.

El funcionario de investigación identificará por los medios legales el lugar de la inhumación.

Hecha la exhumación identificará el cadáver por los medios que estuvieren a su alcance y ordenará la necropsia.

ARTÍCULO 280. HECHO PUNIBLE COMETIDO A BORDO DE NAVE O AERONAVE.

<Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Cuando el hecho punible se cometa a bordo de nave o aeronave, el comandante dará inmediatamente cuenta a la autoridad colombiana del lugar donde primero haga escala y le entregará los elementos con que se hubiere cometido o que provengan de su ejecución.

ARTÍCULO 281. PROHIBICIÓN DE INCINERAR O EMBALSAMAR. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Queda absolutamente prohibido incinerar embalsamar el cadáver cuando exista prueba de que la persona fue víctima de homicidio.

ARTÍCULO 282. RECOLECCIÓN DE ELEMENTOS, OBJETOS INSTRUMENTOS DE COMISIÓN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El funcionario recogerá los elementos que constituyan objeto material del hecho punible, instrumentos de comisión que provengan de su ejecución, los identificará claramente indicando el lugar en donde fueron recogidos y la persona o personas en cuyo poder estaban y formarán parte del expediente. Si fuere posible se conservarán en el despacho. En caso contrario, se procederá conforme se indica en los artículos siguientes. Los demás objetos recogidos durante la investigación serán igualmente identificados y se conservarán para los fines ulteriores.

ARTÍCULO 283. RECOLECCIÓN DE DOCUMENTOS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Si se tratare de documentos, se agregarán al expediente y, en cuanto fuere posible, se sacará fotocopia de ellos o compulsará copia que se guardará cuidadosamente en el archivo para que, en caso de pérdida de los originales, suplan su falta y obren sus efectos. Si fuere necesaria prueba tecnico-científica sobre ellos, se enviarán los originales al respectivo laboratorio.

ARTÍCULO 284. APREHENSIÓN DE DINERO, JOYAS Y ALHAJAS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Cuando lo aprehendido sea dinero, o cualquier otro objeto similar, se depositará en el Banco Popular o en la Caja Agraria del lugar. En la misma forma se procederá cuando se trate de documentos que, sin ser objetos materia del hecho punible, instrumentos de comisión o que provengan de su ejecución sean recogidos en desarrollo del proceso.

Cuando se trate de mercancías u otros objetos que por su naturaleza no puedan conservarse en el despacho o depositarse en los lugares antes mencionados, se entregarán a un depositario designado para el efecto.

El funcionario levantará un acta en que describirá detalladamente los bienes a que se refieren los incisos anteriores antes de efectuar el depósito entregarlos al depositario, y la agregará al expediente.

ARTÍCULO 285. INTERCEPTACIÓN DE CORRESPONDENCIA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El funcionario podrá interceptar la correspondencia privada postal o telegráfica que el sindicado reciba o remita, excepto la que envíe a su defensor o reciba de este.

Para tal fin comunicará por escrito, en forma reservada, la orden pertinente a los jefes de las oficinas de correos y de telégrafos, y a los Directores de establecimientos carcelarios para que procedan a la interceptación y la entreguen bajo recibo al funcionario.

Abierta la correspondencia interceptada, si hallare alguna prueba la identificará y agregará al expediente. Si lo hallado fuere algún objeto sobre el que deba recaer un examen tecnico-científico, sacará fotocopia de ella, o compulsará copia que mantendrá en el archivo y el original lo enviará al laboratorio respectivo para los análisis subsiguientes. Si no encontrare lo uno ni lo otro, la entregará al sindicado bajo recibo.

ARTÍCULO 286. INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES TELEFÓNICAS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El funcionario encargado de la investigación podrá ordenar, con el único fin de buscar pruebas, que se intercepten por cualquier medio técnico o electrónico, las comunicaciones que se hagan o reciban en determinado teléfono.

Las grabaciones obtenidas formaran parte del expediente. Pero serán analizadas por expertos en la materia, para identificar a las personas entre quienes se hubiera llevado a cabo la comunicación telefónica. Una vez analizadas y obtenido el dictamen se trasladaran por escrito al expediente de modo que no haya lugar a dudas o confusiones acerca de la identidad entre la grabación examinada y la trasladada a escrito.

ARTÍCULO 287. APORTACIÓN DE COPIAS DE TELEGRAMAS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El funcionario encargado de la investigación podrá ordenar a los jefes de las oficinas telegráficas le expidan copias de los telegramas transmitidos o recibidos, si fueren conducentes al descubrimiento de los hechos.

ARTÍCULO 288. EXHIBICIÓN DE LIBROS Y OTROS PAPELES. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Toda persona que tenga en su poder libros, papeles u otros objetos que tengan valor probatorio para la investigación a juicio del investigador, esta obligada a exhibirlos y entregárselos. Si rehusare, incurrirá en las sanciones previstas para quien obstaculice la practica de pruebas, a menos que fuere de aquellas personas a quienes la ley autoriza para negarse a declarar y los libros, papeles u otros objetos pudieran comprometerlo o comprometer a algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTÍCULO 289. ALLANAMIENTO Y REGISTRO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El miembro de la Policía Judicial, por iniciativa propia, o el funcionario de investigación, o aquel en cumplimiento de orden escrita de este o de Juez, podía penetrar en cualquier edificio o lugar cerrado, nave o aeronave, sean públicos o privados y practicar registro, cuando existan razones fundadas para lo siguiente:

1. Capturar a una persona en caso de flagrancia cuasiflagrancia.
2. Aprender a una persona contra la cual se ha expedido orden de captura.
3. Rescatar a la víctima de un hecho punible:
4. Recoger objetos o instrumentos con los que se haya cometido el delito o que provengan de su ejecución.
5. Recoger instrumentos y demás implementos aptos para cometer falsificación u objetos falsificados.

6. Para decomisar armas de fuego o municiones y sustancias que produzcan dependencia psíquica o física.

7. Recoger documentos y otros papeles que puedan servir para la investigación.

8. Recoger cualquiera otro elemento de prueba.

ARTÍCULO 290. TIEMPO DE LA DILIGENCIA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Cuando la diligencia deba efectuarse en un lugar habitado o en dependencias cerradas, sólo podrá llevarse a cabo entre las seis de la mañana y las seis de la tarde. Pero podrá realizarse en horas de la noche si el morador o su representante lo consiente, y sin tal consentimiento en los casos sumamente graves o cuando peligre el orden público.

En los demás lugares, la diligencia podrá realizarse en cualquier momento.

ARTÍCULO 291. PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LA DILIGENCIA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> En el lugar de la diligencia, el funcionario se identificará con su carné. Si quien practicare la diligencia fuere un miembro de la Fonda Judicial y obrare por comisión, no sólo se identificará sino que leerá la orden al morador o su representante y solicitará permiso para entrar a practicar el registro. Si el notificado se negare, el funcionario podrá penetrar por la fuerza si fuere necesario procurando no hacer daño a personas ni a cosas. En el interior realizará el registro respetando la dignidad de las personas que allí se encuentren. Todo lo sucedido lo consignará por escrito con claridad y precisión. El morador o su representante podrá dejar las constancias pertinentes y en tal caso suscribirá el acta.

Si en el lugar del allanamiento no se hallare persona alguna, se designará un testigo actuario que presencie la diligencia y suscribirá el acta. Terminado el registro, el funcionario tomará las medidas necesarias para la protección de los bienes.

Copia auténtica del acta que se extienda, con el inventario de los objetos que hayan sido recogidos, se entregará al morador o su representante.

ARTÍCULO 292. PERSONAS QUE PUEDEN CONCURRIR. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Pueden concurrir a la diligencia de allanamiento y registro por orden de funcionario encargado de practicarla, los peritos que sean necesarios, los Agentes de Policía Judicial y los miembros de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 293. ALLANAMIENTO DE TEMPLOS Y EDIFICIOS PÚBLICOS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Para proceder al allanamiento de templos, edificios en que funcione alguna autoridad pública, cuarteles, naves, aeronaves, instalaciones militares o de Policía, o edificaciones del Estado, el funcionario lo comunicará a la persona a cuyo cargo estuvieren. Pero no podrá practicarse en templos mientras se realizan oficios religiosos, ni cuando el lugar constituya secreto militar referente a la seguridad del Estado. En este último caso debe mediar autorización del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 294. ALLANAMIENTOS ESPECIALES. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Para el allanamiento de muebles y naves que conforme al derecho internacional se reputan territorio de otra nación, el funcionario encargado de practicar la diligencia pedirá su venia al respectivo Agente Diplomático por oficio, en el cual se rogará que conteste dentro de las veinticuatro horas siguientes. Tal oficio se remitirá por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. Si negare su venia o no contestaren en ese termino, el funcionario lo comunicará al

referido Ministro. Mientras este no conteste manifestando el resultado de sus gestiones, el funcionario se abstendrá de entrar en el lugar indicado, pero tomará las medidas de vigilancia discreta evitando cualquier hostigamiento.

Si se tratare de casas y oficinas de Censales, se dará aviso al Cónsul respectivo y en su defecto a la persona a cuyo cargo estuviere la casa u Oficina. Si se tratare de naves o aeronaves mercantes extranjeras, se dará aviso a la persona a cuyo cargo estuviere.

ARTÍCULO 295. REGISTRO PERSONAL DURANTE LA DILIGENCIA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Durante la diligencia de allanamiento y registro, el funcionario, por si o por medio de los Agentes que lo acompañen, podrá, registrar a las personas que se encuentren en el lugar con el único fin de buscar elementos de prueba.

ARTÍCULO 296. REGISTRO DE PERSONAS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El funcionario podrá ordenar el registro de las personas cuando haya fundado motivo para creer que ocultan objetos importantes para la investigación. Para practicarlo comisionará a personas del mismo sexo de la registrada, y se guardarán todas las consideraciones compatibles con la correcta ejecución del acto.

ARTÍCULO 297. RECONOCIMIENTO DEL SINDICADO EN FILA DE PERSONAS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> En los casos en que se impute la comisión de un delito a persona cuyo nombre se ignore o fuere común a varias, el funcionario de investigación ordenará el reconocimiento de tal persona por el que hubiere dirigido la imputación conforme a las siguientes reglas:

1. Se formulará, una fila de por lo menos cinco personas de la que hará parte el que ha de ser reconocido. Las personas que acompañen al sindicado en fila deberán estar vestidas de manera semejante y ser de clase análoga atendidas su educación, modales y circunstancias. En el acta se anotarán los nombres de esas personas.
2. Quien debe hacer el reconocimiento prestará juramento y desde un punto en que no pueda ser visto, manifestará claramente si en la fila se encuentra el individuo a quien ha hecho la imputación y si lo había visto con anterioridad o con posterioridad a los hechos y en que circunstancias.

El funcionario preguntará el nombre al señalado y lo hará constar claramente en el acta. Si la persona señalada fuere completamente ajena a los hechos investigados, tal circunstancia se hará constar exactamente. Si fueren varias las personas que deban ser reconocidas o las personas que deban hacer el reconocimiento, la diligencia se hará separadamente.

ARTÍCULO 298. RECONOCIMIENTO DEL PROCESADO FOTOGRAFÍA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El reconocimiento fotográfico para identificar al procesado podrá hacerse en la siguiente forma:

1. Cuando se tuviere la fotografía del procesado, ella se colocará en fila con otras nueve de personas parecidas. Luego se someterán al examen minucioso del testigo que, en caso de señalar alguna, se hará constar a quien pertenece, se marcará claramente y junto con las otras formará, parte del proceso.
2. Cuando no fuere el caso del numeral anterior, el testigo examinará las fotografías que le fuere posible del archivo fotográfico de Policía Judicial. Si señalee alguna como perteneciente al

procesado se marcará claramente, se hará constar en el acta y se agregará al expediente.

3. En todo caso se hará un acta redactada con claridad y precisión. El reconocimiento fotográfico no exonera del deber de hacer el reconocimiento en fila de personas en caso de aprehensión del procesado.

ARTÍCULO 299. RETRATO HABLADO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Cuando haya de hacerse el retrato hablado de un procesado, el perito observará el procedimiento de descripción sistemática que comprenda la posición del sujeto, la frente, la nariz, la oreja, la boca y la barbilla o mentón, o cualquier otro procedimiento utilizado en los servicios de identificación y en los laboratorios forenses. El retrato así obtenido se agregará al expediente.

ARTÍCULO 300. IDENTIFICACIÓN DACTILAR. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Tan pronto sea aprehendido el procesado, se tomarán a este sus huellas dactilares. Estas se clasificarán inmediatamente, y si apareciere ya reseñado, de esa ficha se tomarán los datos pertinentes para su identificación. La tarjeta se agregará al expediente.

ARTÍCULO 301. OTROS MODOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Además de los procedimientos señalados en los artículos anteriores, el procesado podrá ser identificado por cualesquiera de los métodos aconsejados por la técnica criminalística.

ARTÍCULO 302. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Cuando la víctima no pudiere identificarse por si misma el funcionario investigador la identificará por cualesquiera de los medios aconsejados por la técnica criminalística.

ARTÍCULO 303. A QUIEN SE INTERROGA COMO PROCESADO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> En los casos señalados en el artículo [273](#) de este Código el funcionario ordenará el interrogatorio del procesado.

ARTÍCULO 304. DECLARACIÓN DEL PROCESADO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El procesado no está obligado a declarar. Pero si lo quiere hacer será interrogado en la misma forma que un testigo. En todo caso deberá estar asistido por un defensor.

ARTÍCULO 305. FORMA DE INTERROGATORIO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El funcionario que vaya a interrogar al procesado le hará saber del derecho que tiene de abstenerse de declarar, pero que si decide hacerlo será bajo juramento. Si el procesado quiere declarar, deberá estar asistido por su defensor. Si no hubiere designado, deberá hacerlo, y si no se le nombrará de oficio.

Hecho lo anterior, se le preguntará sobre todo lo que sea conducente para establecer su identidad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia, antecedentes, el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las circunstancias de lugar, tiempo y modo, los motivos determinantes y los demás factores que hubieren influido en la comisión del hecho.

Si el procesado se abstuviere de declarar, así se hará constar en el acta que será suscrita por quienes hubieren intervenido.

ARTÍCULO 306. DECLARATORIA DE CONTUMACIA DEL PROCESADO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Si el procesado estuviere debidamente identificado, transcurridos cinco días contados a partir de la fecha de expedición de la orden de captura, no

hubiere sido aprehendido o no hubiere comparecido voluntariamente, se le declarará, en rebeldía, se le nombrará defensor de oficio y se proseguirá la investigación hasta su culminación.

ARTÍCULO 307. CITACIÓN PARA INTERROGATORIO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Cuando no fuere procedente la captura, el funcionario de investigación citará a la persona para que comparezca a rendir declaración como procesado. Si citado no compareciere, con base en el informe respectivo inmediatamente lo declarará en rebeldía, le nombrará defensor de oficio y proseguirá la investigación hasta su culminación.

ARTÍCULO 308. DERECHO DEL PROCESADO A SER OÍDO EN DECLARACIÓN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> En cualquier momento el procesado que haya sido declarado en rebeldía podrá solicitar al funcionario le reciba declaración como procesado.

En todo caso, quien tenga noticia de la existencia de un proceso en el que obren imputaciones en su contra, puede solicitar al funcionario respectivo le reciba declaración como procesado. De la solicitud deberá quedar constancia en el expediente.

ARTÍCULO 309. PRÁCTICA DE PRUEBAS MENCIONADAS POR EL PROCESADO EN SU DECLARACIÓN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> No podrá limitarse al procesado el derecho de hacer constar en su declaración cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de su conducta. Las pruebas que mencione en su interrogatorio para demostrar sus aseveraciones se practicarán con el mismo celo que las pruebas de iniciativa del Agente investigador.

ARTÍCULO 310. COMPROBACIÓN DE LA CONDUCTA INDIVIDUAL, FAMILIAR Y SOCIAL DEL PROCESADO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> La conducta individual, familiar y social del procesado se comprobará por cualquiera de los medios probatorios admitidos por la ley.

ARTÍCULO 311. ANTECEDENTES JUDICIALES Y POLICIVOS DEL PROCESADO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Los antecedentes judiciales y policivos del procesado se establecerán por medio de la certificación correspondiente de Policía Judicial y por cualquier otro medio escrito en el que consten tales antecedentes.

ARTÍCULO 312. EXAMEN MÉDICO-LEGAL DEL PROCESADO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Desde el momento de la captura y tan pronto como el funcionario observe en el procesado indicios de que se halla en cualquiera de las circunstancias del artículo [31](#)

del Código Penal o que se encuentre en estado de embriaguez, intoxicación aguda o inconsciencia, ordenará su examen por los peritos de Medicina Legal.

Igual diligencia deberá ordenarse con el procesado respecto de quien no sea procedente la captura, aun antes de tomarle declaración.

También procederá el examen médico-legal en los casos de enfermedad orgánica del procesado o cuando este presente lesiones corporales.

Si el procesado se negare a ser examinado, deberá dejarse constancia de ello en el proceso.

Sin perjuicio de este reconocimiento, el funcionario recibirá informaciones del estado psíquico del procesado a las personas que pudieran dar detalles más precisos por razón de circunstancias

especiales o de relaciones que hayan tenido con aquel, antes y después de haberse ejecutado el hecho.

ARTÍCULO 313. COMPROBACIÓN DE DAÑOS MATERIALES Y MORALES. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Los daños materiales y morales provenientes del hecho punible se comprobarán por cualquiera de los medios probatorios admitidos por la ley. El funcionario, además, practicará las diligencias pertinentes para determinar a la persona o personas titulares de la indemnización.

ARTÍCULO 314. FINES DE LA CAPTURA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> La captura tiene como fines asegurar la comparecencia del presunto responsable en las actuaciones procesales y hacer efectiva la pena o medida de seguridad que se le imponga.

ARTÍCULO 315. CASOS EN QUE PROCEDE LA CAPTURA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> La captura procede en los siguientes casos:

1. En los casos de flagrancia y cuasiflagrancia.
2. En todos los casos en que por naturaleza de la pena, sea procedente la privación de libertad.
3. Para hacer efectiva la medida de aseguramiento de privación de libertad.
4. En todos los casos en que por la naturaleza de la pena, sea procedente la conminación o la caución como medida de aseguramiento, para vincularlo como procesado y hacer efectiva la medida correspondiente, siempre que no haya comparecido voluntariamente o en razón de la citación.
5. En todos los casos en que el procesado sea inimputable con el fin de hacer efectiva la medida de aseguramiento que corresponda.
6. También procede la captura para hacer efectiva la pena impuesta o la medida de seguridad.



ARTÍCULO 316. QUIENES PUEDEN ORDENAR LA CAPTURA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Pueden ordenar la captura del presunto infractor los funcionarios de investigación y el Juez del conocimiento.

También podrán ordenarla, en los casos de flagrancia y cuasiflagrancia, los miembros de Policía judicial.

ARTÍCULO 317. QUIENES PUEDEN REALIZAR LA CAPTURA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982>

1. Por iniciativa propia, en los casos de flagrancia y cuasiflagrancia, los miembros de Policía Judicial, los Agentes de la Fuerza Pública y los particulares.
2. Los miembros de la Policía Judicial y los Agentes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la orden impartida por el funcionario de investigación o el Juez del conocimiento.
3. Cualquier persona cuando el funcionario de investigación o el Juez del conocimiento la hayan requerido por un médico serio de publicidad.

ARTÍCULO 318. FORMA DE LA ORDEN DE CAPTURA. <Derogado por el artículo 1o de la

Ley 2 de 1982> Salvo en los casos de flagrancia y cuasiflagrancia, la orden de captura se dará por escrito que contendrá la identificación exacta de la persona contra quien se libra, el nombre del hecho punible que se le atribuye y la firma y sello del funcionario que la imparte.

ARTÍCULO 319. INFORME SOBRE LA CAPTURA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> La autoridad que haya recibido la orden de captura, dentro de los cinco días siguientes, presentará informe escrito bajo juramento a quien la impartió dando cuenta de las diligencias que haya realizado para su cumplimiento. Si realizó la captura, en el informe hará constar que enteró al capturado de sus derechos.

ARTÍCULO 320. DEBERES DEL CAPTOR. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Quien realice la captura dará al capturado un trato compatible con los derechos humanos y le impondrá del contenido del artículo [321](#) de este Código.

Si la captura se realiza en cumplimiento de orden escrita de autoridad competente, la persona será puesta directa e inmediatamente a ordenes de quien la impartió. Si ello no fuere posible, se pondrá a su disposición en la cancel del lugar, cuyo Director dará el aviso respectivo.

El Agente de la Fuerza Pública que hubiere realizado la captura en caso de flagrancia o cuasiflagrancia o por haber sido requerida por un medio serio de publicidad, inmediatamente entregará al capturado a la autoridad competente para resolverle su situación.

Si fuere un particular quien la realizare, lo entregará a cualquier autoridad policiva del lugar y ésta procederá conforme al inciso anterior.

ARTÍCULO 321. DERECHOS DEL CAPTURADO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> A toda persona capturada se le hará saber en forma inmediata:

1. Los motivos de su aprehensión.
2. Que tiene derecho a nombrar defensor y a conferenciar con él y que si no lo hace se le designará de oficio.
3. Que tiene derecho a señalar la persona a quien se debe comunicar su aprehensión, lo que se hará de inmediato a una de ellas.
4. Que tiene derecho a guardar silencio y a saber que todo lo que diga podrá ser utilizado en su contra.

ARTÍCULO 322. FORMALIZACIÓN DE LA CAPTURA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Realizada la captura en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos anteriores, el funcionario a cuyas órdenes se ponga el capturado, expedirá inmediatamente mandamiento escrito al Director del respectivo establecimiento de detención para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. En esta orden se expresará el motivo de la captura señalando la fecha en que aquella se hubiere practicado. Si dentro de las seis horas siguientes al ingreso del capturado, el Director del establecimiento carcelario no recibiere del funcionario el mandamiento escrito a que se refiere el inciso anterior; lo reclamará dentro de las seis siguientes y si pasadas otras seis no llegare la orden, procederá a poner en libertad al capturado bajo, la responsabilidad del funcionario que debió impartirla. El aprehensor y el Director de la cárcel o quien haga sus veces suscribirán un acta en la que quede constancia de la captura y de los motivos que la determinaron, de la que se remitirá copia por el Director del establecimiento al

funcionario a cuyas ordenes se haya puesto al capturado.

En ningún caso el capturado será incomunicado.

ARTÍCULO 323. AVISO A LA PROCURADURÍA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El Director del establecimiento carcelario o quien haga sus veces, remitirá copia del acta a que se refiere el artículo anterior al representante del Procurador General de la Nación, radicado en ese lugar.

CAPÍTULO QUINTO.

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO.

ARTÍCULO 324. CLASIFICACIÓN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Son medidas de aseguramiento para los imputables, la conminación, la caución y la privación de libertad.

ARTÍCULO 325. CONMINACIÓN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> La conminación consiste en el compromiso por el cual el procesado, so pena de, multa de cinco mil a cien mil pesos, garantiza el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Presentarse periódicamente, en las fechas que se le indiquen, ante el funcionario de investigación o el Juez que llegue a conocer del asunto.
2. Observar buena conducta individual, familiar y social.
3. Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y cualquier sustancia que produzca dependencia física o psíquica.
4. Abstenerse de portar armas.
5. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
6. Informar todo cambio de habitación.

El funcionario fijará la cuantía de la multa en el auto que la decreta, teniendo en cuenta la personalidad del procesado, su situación económica y la gravedad del hecho. El acta correspondiente será firmada por el funcionario, el conminado y el Secretario.

En caso de incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones contraídas se le declara incurso en la multa. Si el procesado pagare la multa podrá ser conminado nuevamente. Si no la pagare será privado de libertad hasta tanto la pague.

Declarado incurso en la multa se ordenará pagarla en la Recaudación de Impuestos Nacionales del lugar. Si transcurridos dos días no ha presentado el recibo de pago, se enviará copia de la diligencia pertinente a las autoridades encargadas de hacerla efectiva por la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 326. CAUCIÓN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Consiste en el depósito de dinero, en cuantía de dos a cien meses de salario mínimo establecido para el lugar donde haya tenido ocurrencia el hecho punible con el cual el procesado garantiza el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, las que se le impondrán en la respectiva diligencia que firmarán el funcionario, el asegurado y el Secretario

En el auto que decreta la medida se fijará la cuantía teniendo en cuenta la personalidad del procesado, su situación económica y la gravedad del hecho. El dinero se depositará, a la orden del despacho respectivo, en el Banco Popular. Si no hubiere Banco, el depósito se hará, en la Tesorería de Rentas Municipales del lugar.

En caso de incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones contraídas, el funcionario hará efectiva la caución en favor del Tesoro Nacional. En este caso el procesado deberá prestar nueva caución en el término que se le señale que no podrá exceder de cuatro días. Si no la prestare será privado de libertad.

ARTÍCULO 327. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> La privación de la libertad es el acto procesal por el cual se ordena que el procesado sea internado en el establecimiento carcelario del lugar donde se adelanta la investigación.

Si en el lugar donde se adelanta la investigación no hubiere establecimiento de internación que ofrezca las debidas seguridades, el funcionario señalará el lugar donde deba cumplirse la privación de la libertad. De igual manera, procederá cuando la presencia del procesado en el establecimiento donde se hallare privado de libertad genere perturbación del orden público.

ARTÍCULO 328. CASOS EN QUE PROCEDE LA CONMINACIÓN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> La conminación es procedente en los casos de delitos sancionados con arresto.

ARTÍCULO 329. CASOS EN QUE PROCEDE LA CAUCIÓN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> La caución es procedente:

En los casos de delitos dolosos cuya pena máxima señalada en la respectiva disposición penal no exceda de tres años de prisión.

En los casos de delitos dolosos y preterintencionales cometidos en estado de ira o de intenso dolor, causado por comportamiento ajeno grave e injusto, salvo cuando se hubiere realizado con alguna de las circunstancias previstas en el artículo [324](#) del Código Penal.

En los casos de delitos culposos, menos cuando se hubieren cometido con alguna de las circunstancias previstas en el artículo [330](#) del Código Penal.

ARTÍCULO 330. CASOS EN QUE PRECEDE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> La privación de libertad procede:

1. En todos los casos no previstos en los dos artículos anteriores.
2. En cualquiera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, cuando aparezca demostrado en el expediente que el procesado ha sido condenado por delito doloso o preterintencional durante los cinco años anteriores a la fecha de la comisión del nuevo hecho punible, o durante ese mismo tiempo registrare tres o más sindicaciones por delitos de la naturaleza antes mencionada.
3. Cuando no suscribiere el acta de conminación o no prestare la caución.
4. Cuando declarado incurso en la multa no la pague o cuando hecha efectiva la caución no prestare una nueva.

ARTÍCULO 331. LIBERTAD INMEDIATA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> En los casos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo anterior, se pondrá en libertad al procesado si suscribiere el acta de conminación, prestare la caución o pagare la multa.

ARTÍCULO 332. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DEL INIMPUTABLE. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El inimputable por enfermedad mental permanente o transitoria será internado provisionalmente en los establecimientos mencionados en los artículos [94](#) y [95](#) del Código Penal.

El inimputable que no padezca enfermedad mental será internado provisionalmente en uno de los establecimientos de que trata el artículo 96 del Código Penal. Sin embargo, el funcionario podrá entregarlo a sus parientes más próximos quienes garantizarán con caución que se fijara discrecionalmente, dar cumplimiento a las finalidades del mencionado artículo.

Cuando en el curso del proceso se establezca que el inimputable por trastorno mental transitorio, o le quedaron perturbaciones mentales, se revocará la medida de aseguramiento y se le dejará en libertad.

ARTÍCULO 333. PRESUPUESTOS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> La medida de aseguramiento procedente se decretará después que el presunto infractor haya sido vinculado como procesado, siempre y cuando que en el expediente exista prueba que permita inferir al funcionario, razonablemente, que el procesado es autor o cómplice del hecho punible investigado.

ARTÍCULO 334. CASOS DE PLURALIDAD DE HECHOS PUNIBLES. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Cuando los hechos punibles investigados sean varios y estén sometidos a distintas medidas de aseguramiento, se impondrá la que corresponda al delito que tenga señalada pena más grave.

ARTÍCULO 335. FORMALIZACIÓN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DEL INIMPUTABLE. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la formalización de la captura, el funcionario enviará al Director del establecimiento o a quien haga sus veces, oficio en el que se comunique la fecha de la captura, el nombre del delito y la fecha del auto que decreta la medida. En la misma forma se procederá cuando se trate de inimputable.

En caso contrario se le pondrá en libertad bajo la responsabilidad del funcionario renuente.

Este término se duplicará cuando hubiere más de dos capturados en el mismo proceso y la aprehensión se hubiere realizado en la misma fecha.

ARTÍCULO 336. CAMBIO DE UNA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO POR OTRA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El funcionario procederá de oficio al cambio de la medida de aseguramiento adoptada, en los siguientes casos:

1. Cuando en el curso del proceso se establezca que el delito porque se procede da lugar a la imposición de otra medida.
2. Cuando en el curso del proceso se establezca que el procesado debe ser sometido a medida diferente.

ARTÍCULO 337. SUSPENSIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD. <Derogado por el

artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El funcionario suspenderá la efectividad de la medida de privación de libertad en los siguientes casos:

1. Cuando el procesado fuere mayor de setenta años siempre que su personalidad, los motivos determinantes y las modalidades del hecho pagan aconsejable la medida.
2. Cuando a la procesada le faltaren menos de tres meses para el parto o no hubieren transcurrido cuatro meses de la fecha en que ha dado a luz.
3. Cuando el proceso penal se haya suspendido por cuestiones prejudiciales.
4. Cuando el procesado se hallare afectado de grave enfermedad que no pueda ser tratada en el lugar de internamiento, previo dictamen de perito de Medicina Legal.

A. quien se le suspenda la privación de libertad será conminado conforme al artículo [325](#) de este Código.

ARTÍCULO 338. REVOCATORIA OFICIOSA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Cuando en el curso del proceso desaparezcan los presupuestos en que se funda la medida de aseguramiento, el funcionario procederá a revocarla oficiosamente. En este caso cancelará la conminación, devolverá la caución o pondrá en libertad incondicional al procesado según corresponda.

ARTÍCULO 339. PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> En el mismo auto en donde se decreta la privación de libertad de un funcionario o empleado público, se ordenará la suspensión del cargo o empleo que ejerza y se comunicará a la corporación o autoridad respectiva para que la cumpla. Mientras se hace efectiva la suspensión se adoptarán las medidas de vigilancia y seguridad necesarias para evitar que el procesado se sustraiga a la acción de la justicia. Pero si pasados cinco días desde la fecha de la comunicación no se hubiere producido la suspensión, se hará, efectiva la privación de libertad para lo cual se expedirá la correspondiente orden de captura.

ARTÍCULO 340. LUGAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Los funcionarios de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de la Policía Judicial, cumplirán la privación de libertad en establecimientos o pabellones especiales para ellos.

ARTÍCULO 341. LUGAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS ARMADOS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Los miembros de los cuerpos armados cumplirán la medida de privación de libertad en el cuartel de la unidad a que pertenezcan. A falta de este en el lugar donde se adelante la investigación; tal medida se cumplirá en el cuartel que señale el respectivo superior del procesado previa comunicación al funcionario que la haya decretado.

ARTÍCULO 342. LUGAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Los clérigos y religiosos a quienes se refiere el artículo XX de la Ley 20 de 1974, cumplirán la medida de privación de libertad en sus respectivas casas parroquiales, o en casa o convento de comunidades religiosas. Pero si no fueren aceptados en esos lugares, la cumplirán en los mismos lugares en que la cumplan los funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público.

ARTÍCULO 343. LUGAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR RAZÓN DE LA EDAD. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Los menores comprendidos entre los diez y seis y los diez y ocho años de edad, cumplirán la privación de libertad en establecimientos o pabellones especiales para ellos.

ARTÍCULO 344. INIMPUGNABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 51 de 2 de octubre de 1981, Magistrado Ponente Dr. Carlos Medellín

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 181 de 1981:

ARTÍCULO 344. Durante la investigación, las resoluciones que se profieran relación con las medidas de aseguramiento de que trata este Capítulo, no serán susceptibles de recurso alguno.

ARTÍCULO 345. INMUNIDAD DE CONGRESISTAS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Mientras subsista la inmunidad reconocida per la Constitución Nacional, ningún miembro del Congreso podrá ser detenido ni privado de libertad por motivo alguno, a menos que en su contra se dicte sentencia condenatoria de primera o única instancia.

En caso de flagrancia o cuasiflagrancia, el capturado será puesto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la captura, a disposición de la Mesa Directiva de la Cámara a que pertenezca para que adopte las medidas constitucionales pertinentes.

La subsistencia de la inmunidad no impedirá el adelantamiento de la investigación, la formulación de acusación si es el caso, ni la tramitación del juzgamiento, lo cual se llevará hasta su terminación.

CAPÍTULO SEXTO.

TÉRMINOS Y COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 346. TÉRMINO PARA INTERROGAR AL PROCESADO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El funcionario de investigación procederá al interrogatorio del procesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que hubiere sido puesto a su disposición.

Cuando el presunto infractor compareciere voluntariamente o en razón de la citación, sea interrogado de inmediato.

ARTÍCULO 347. TÉRMINO PARA PROFERIR AUTO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir del momento en que el procesado declare o manifieste que se abstiene de hacerlo, si estuviere capturado, el funcionario de investigación dictará auto de privación de

libertad si esta fuere la medida de aseguramiento procedente.

Si no estuviere capturado, el auto a que se refiere el inciso anterior, se proferirá una vez el procesado haya declarado o manifestado que se abstiene de hacerlo. En este caso se le retendrá en el Despacho para hacer efectiva la decisión.

Si el procesado fuere declarado en rebeldía, la medida mencionada en los incisos anteriores se adoptará en el mismo auto en que lo declara en contumacia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 51 de 2 de octubre de 1981, Magistrado Ponente Dr. Carlos Medellín

ARTÍCULO 348. TÉRMINO PARA ADOPTAR OTRAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Cuando la medida de aseguramiento fuere la de conminación o exigencia de caución, el funcionario dictará la resolución pertinente al finalizar la declaración del procesado o haya manifestado que se abstiene de hacerlo.

Si la medida de aseguramiento fuere de caución, en el mismo auto señalará el término para constituirla, el que no podrá exceder de cuatro días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución. Si no la otorga será privado de libertad hasta tanto la preste.

Si el procesado estuviere capturado, en cualquiera de los casos anteriores, será puesto en libertad.

ARTÍCULO 349. TÉRMINO DEL PROCESO INVESTIGATIVO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Los términos para hacer la investigación serán los siguientes:

1. En los casos de flagrancia, cuasiflagrancia y confesión simple, el término de investigación será hasta de ocho días contados a partir de la fecha de la resolución que ordene iniciar el proceso investigativo.
2. En los casos no previstos en el ordinal anterior, si contra el procesado existiere auto de privación de libertad vigente, el término de investigación será hasta de quince días contados a partir de la fecha de la resolución de iniciación del proceso investigativo.
3. En los casos en que el procesado esté sometido a conminación o a caución, el término de investigación será hasta de treinta días contados a partir de la fecha de la resolución de iniciación del proceso investigativo.

ARTÍCULO 350. AMPLIACIÓN DE LOS TÉRMINOS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Cuando se investiguen delitos conexos o fueren dos o más los procesados, los términos, previstos en los artículos anteriores se ampliarán hasta en otro tanto.

ARTÍCULO 351. COMUNICACIONES CON OTRAS AUTORIDADES. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Cuando el funcionario en desarrollo de la investigación deba comunicarse con alguna otra autoridad, lo hará mediante oficio redactado con claridad y precisión. Pero cuando deba comunicarse con los Agentes de Policía Judicial o peritos de los distintos laboratorios, podrá hacerlo telefónicamente si le es posible. En este caso dejará constancia en el expediente de que hizo dicha comunicación.

TÍTULO II.

DE LA ACUSACIÓN Y OTRAS PRETENSIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA ACUSACIÓN.

ARTÍCULO 352. FUNCIONARIOS DE ACUSACIÓN EN ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El Fiscal General de la Nación formulará la acusación en los delitos de competencia de la Corte Suprema de Justicia en única instancia. En el proceso de juzgamiento que promueve tiene la calidad de parte acusadora. Esta función es indelegable.

ARTÍCULO 353. FUNCIONARIOS DE ACUSACIÓN EN ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LAS SALAS DE DECISIÓN PENAL. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El Agente del Fiscal General que lleve a cabo la investigación de delitos de competencia de las Salas de Decisión Penal de los Tribunales Superiores, formulará la acusación correspondiente. En el proceso de juzgamiento que promueve tiene la calidad de parte acusadora.

ARTÍCULO 354. FUNCIONARIOS DE ACUSACIÓN EN ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LOS JUECES. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El Agente del Fiscal que lleve a cabo la investigación de competencia de los Jueces, formulará la acusación correspondiente. En el proceso de juzgamiento que promueve tiene la calidad de parte acusadora.

ARTÍCULO 355. CAMBIO DE FUNCIONARIO DE ACUSACIÓN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El Fiscal General de la Nación, por si o por medio del Director Seccional, podrá disponer que un Agente distinto del de investigación, formule la acusación correspondiente, o continúe como parte acusadora en el proceso de juzgamiento ya promovido.

ARTÍCULO 356. PRESUPUESTOS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> La acusación se formulará cuando en el expediente aparezca prueba suficiente que permita inferir al funcionario, razonablemente, la existencia probable del hecho típicamente antijurídico, que el procesado es autor o cómplice a título de dolo preterintención o culpa; o que al momento de realizar el hecho se encontraba en las circunstancias del artículo [31](#) del Código Penal.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 51 de 2 de octubre de 1981, Magistrado Ponente Dr. Carlos Medellín

ARTÍCULO 357. FORMA, Y CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982>

El acto procesal de acusación se dirigirá al Juez competente y deberá contener:

1. Los nombres y apellidos, apodos y filiación del autor y cómplice, si lo hay, su dirección, la medida de aseguramiento a que esté sometido, indicando si es el caso, el lugar donde se encuentra recluso o si ha sido declarado en rebeldía Además, el nombre y dirección del

defensor,

2. La identificación de la víctima y de las personas que tienen derecho a la indemnización.

3. La síntesis de los hechos en que se funda la acusación, indicando las circunstancias de lugar, tiempo y modo.

4. La relación de las pruebas en que se funda, practicadas en la investigación.

5. El señalamiento de la disposición o disposiciones penales a las que se adecuen los hechos fundantes de la acusación.

6. La cuantía de los daños materiales y morales provenientes del hecho punible y la denuncia de los bienes del procesado, si los conoce.

7. La petición de la declaratoria de responsabilidad por el hecho o hechos objeto de acusación, la imposición de la pena o medidas de seguridad que corresponde y la obligación de reparar los daños materiales y morales en cuantía determinada.

ARTÍCULO 358. UNIDAD DE ACUSACIÓN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Salvo las excepciones legales, por cada delito se formulará y una sola acusación cualquiera sea el número de autores o cómplices. Igual regla se seguirá cuando se trate de varios delitos cometidos por un solo procesado, o en concurso recíproco, o cuando sean varios los delitos y varios los procesados.

ARTÍCULO 359. TÉRMINO PARA FORMULAR LA ACUSACIÓN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> La acusación se formulará y dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término de investigación. Cuando sean dos o más los procesados o los delitos, el término será de cinco días.

ARTÍCULO 360. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El expediente y la acusación se entregarán personalmente por el funcionario en la Secretaría del Juzgado competente, en donde se le pondrá la nota de presentación.

Además, entregará todos los elementos aprehendidos dentro de la investigación, pondrá a disposición del Juez, en el respectivo establecimiento, al procesado privado de libertad y en el banco o entidad correspondiente, las cauciones que hubieren sido prestadas.

De lo anterior se le expedirá recibo.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE OTRAS PRETENSIONES.

ARTÍCULO 361. OTRAS PRETENSIONES. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> En cualquier estado del proceso investigativo en que el funcionario de investigación tenga la certeza procesal sobre la existencia de alguna de las causales previstas en el numeral 2 del artículo [125](#) de este Código, solicitará al Juez competente la finalización del proceso mediante auto de conclusión.

ARTÍCULO 362. FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> La solicitud a que se refiere el artículo anterior, se formulará por escrito, con claridad y precisión, y contendrá:

1. Los nombres y apellidos del procesado y de la víctima, si se conocieren.
2. La narración sucinta de los hechos materia de las diligencias.
3. La indicación clara de la causal invocada y de la prueba en que se funda.
4. Si el procesado estuviere privado de libertad, se revocará la medida y en su lugar se le someterá a conminación mientras el Juez decide.

ARTÍCULO 363. TÉRMINO PARA DECIDIR. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El Juez decidirá lo procedente dentro de los tres días siguientes al recibo de la solicitud.

ARTÍCULO 364. DECISIONES. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Si el Juez estuviere de acuerdo con la solicitud, proferirá auto de conclusión en el que, además, revocará la medida de aseguramiento vigente y ordenará la devolución de las cauciones prestadas, si fuere el caso.

Si se tratare de pretensión de extinción de la acción penal y el Juez no estuviere de acuerdo con devolver las diligencias al funcionario solicitante. Una vez ejecutoriado obliga al peticionario.

Si se tratare de pretensión distinta de la mencionada en el inciso anterior y el Juez estuviere en desacuerdo con el pretensor, negará la solicitud mediante auto interlocutorio y ordenará enviar las diligencias al Director Seccional de la Fiscalía General de la Nación para que por sí, o por medio de Agente diferente al solicitante, formule la acusación que corresponda. Si la formulare, la presentará ante Juez competente diverso al que le remitió el expediente.

Si se tratare de Juez único, se presentará ante el Juez de un lugar limítrofe. Si el Tribunal Superior de la acusación conocerá una Sala de Decisión distinta. En la Corte se sortearán Conjueces.

Si el Director o el nuevo Agente insistiere en la pretensión inicial, así lo declarará y devolverá las diligencias al Juez que la hubiere negado y este proferirá auto de conclusión en el término previsto en el artículo anterior.

El nuevo funcionario de la Fiscalía General de la Nación formulará su petición dentro de los cinco días siguientes al recibo de las diligencias.

ARTÍCULO 365. EJERCICIO CONJUNTO DE LA PRETENSIÓN ACUSATORIA Y OTRAS PRETENSIONES. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Habrá lugar a ejercer la pretensión acusatoria conjuntamente con otras pretensiones en los siguientes casos:

1. Cuando siendo varios los delitos y uno solo el procesado, hubiere motivo para acusarlo por uno de los hechos punibles y para ejercer, respecto del otro u otros, algunas de las pretensiones mencionadas en este Capítulo.
2. Cuando siendo varios los procesados y uno solo el hecho punible, hubiere motivo para formular acusación contra uno o algunos de ellos y para ejercer, respecto de otro u otros, alguna de las pretensiones mencionadas en este Capítulo.
3. Cuando siendo varios los hechos punibles y varios los procesados, hubiere motivo para formular acusación por uno o alguno de tales hechos y para ejercer, respecto de los otros, alguna otra pretensión. O cuando existiere motivo para acusar a uno o algunos de los procesados y para

ejercer, respecto de otro u otros, alguna otra pretensión de las señaladas en este Capítulo.

En estos casos, la petición conjunta se formulará ante el Juez de mayor jerarquía, salvo las excepciones legales.

ARTÍCULO 366. MODIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Si la competencia del Juez viniere determinada por el hecho o hechos punibles contenidos en la acusación, si aceptare las otras pretensiones conjuntamente ejercidas, proferirá el auto de conclusión que corresponda y por separado proseguirá el juzgamiento:

Si la competencia del Juez viniere determinada por alguna de las hipótesis respecto de la cual se ejerce pretensión distinta de la acusación, enviará la petición acusatoria con copia del expediente al Juez competente y resolverá, en auto separado, lo relativo a la solicitud de conclusión.

Si rechazare alguna de las pretensiones distintas de la acusación, procederá en la forma señalada en el artículo [364](#) de este Capítulo.

ARTÍCULO 367. APELACIÓN DEL AUTO QUE RECHAZA OTRAS PRETENSIONES. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> La apelación del auto que decide sobre alguna de las pretensiones mencionadas en este Capítulo se concederá en el efecto suspensivo.

TÍTULO III.

HÁBEAS CORPUS.

ARTÍCULO 368. CONCEPTO DE HÁBEAS CORPUS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El hábeas corpus es una acción de garantía de la libertad individual contra la ilegal reducción a prisión o arresto y la ilegal privación de libertad.

ARTÍCULO 369. TITULARES DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> La acción de hábeas corpus podrá ser ejercida directamente por el afectado con la privación ilegal de libertad o por medio de su apoderado, el Procurador General de la Nación, por si o por medio de sus Agentes, o por cualquier persona interesada en la libertad del afectado.

ARTÍCULO 370. CASO EN QUE PROCEDE EL HÁBEAS CORPUS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> La acción de hábeas corpus precede en los siguientes casos:

1. Cuando la persona se encuentre privada de libertad, procesada por hecho punible que no tenga señalada pena de prisión o arresto.
2. Cuando la persona se encuentre privada de libertad sin que se haya decretado por el funcionario a medida de aseguramiento que corresponda, no obstante ha vencido el término señalado para ello.
3. Cuando el procesado se encuentre privado de libertad sin que se haya formulado acusación en su contra a pesar de haber vencido el término señalado para hacerlo, excepto cuando hubiere sido devuelta por vicios de forma.
4. Cuando a pesar de haber exigido al procesado la prestación de caución para gozar de libertad, el funcionario, exigiéndole una superior a la que le fue fijada, se negare a aceptarla.
5. Cuando el sentenciado continúe ilícitamente privado de libertad, a pesar de haber cumplido la

pena impuesta.

6. En el caso previsto en el artículo 28 de la Constitución Nacional, cuando transcurridos diez días desde el momento de la aprehensión, la persona retenida no haya sido puesta en libertad o a disposición del funcionario competente por orden del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 371. FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE HÁBEAS CORPUS.

<Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> La solicitud de hábeas corpus se formulará por escrito con claridad y precisión ante el funcionario competente para resolverla y deberá contener lo siguiente:

1. Nombre y apellidos de la persona que se encuentra en alguno de los casos previstos en el artículo [370](#) de este Código de modo que no quede duda acerca de su identidad.
2. La especificación clara de la situación en que se funda para demandar el hábeas corpus: Si le fuere posible, aportará la prueba de dicha, situación.
3. La identificación del despacho o funcionario por cuya orden o disposición se encuentra en la situación que plantea, si le fuere posible. Igualmente la identificación del lugar donde se encuentre privado de libertad.

Si obrare como interesado, aportará la prueba del interés.

La solicitud deberá ser firmada por quien la formula y, si no fuere presentada personalmente, deberá ser autenticada. El visto bueno del Director o del encargado de la dirección del establecimiento donde se encuentre recluido el agraviado por la privación ilegal de libertad, es autenticación suficiente.

ARTÍCULO 372. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Es competente para conocer, tramitar y decidir la solicitud de hábeas corpus, el Juez Penal del lugar donde se encuentre privado de libertad el agraviado.

La solicitud no será sometida a reparto.

Cuando el agraviado se hallare privado de libertad a disposición del Juez del lugar y este fuere único, la solicitud se presentará ante el Juez Penal del lugar más cercano, atendidas las vías de comunicación.

ARTÍCULO 373. TRÁMITE. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Si de la solicitud de hábeas corpus resultare evidente su procedencia o improcedencia, el Juez la concederá o negará inmediatamente y de plano. Si no fuere ese el caso, verificará por el medio más expedito la situación planteada, para lo cual dispondrá de dos días más el término de la distancia.

Recibidas las pruebas correspondientes, decidirá de inmediato.

Cuando se concediere el hábeas corpus, se remitirá la orden de libertad por el medio de comunicación más rápido posible, con la advertencia de que es consecuencia de tal acción.

ARTÍCULO 374. OTRAS DECISIONES. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> En la decisión que conceda el hábeas corpus se ordenará comunicar el hecho a la autoridad competente para investigar el posible delito en que haya incurrido el funcionario o empleado

autor de la privación ilegal de libertad, del amparado con la medida.

También se comunicará ese hecho al Procurador General de la Nación o a sus Agentes, cuando no hubieren sido peticionarios, y a todos los encargados de la vigilancia del funcionario o empleado. Cuando se negare la solicitud, la documentación se remitirá al funcionario por cuya orden se encuentre privado de libertad el agraviado, para que forme parte del expediente.



ARTÍCULO 375. LEGALIZACIÓN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Si antes de decidir la petición de hábeas corpus, desapareciere la causal invocada, se negará por improcedente. Si concedido el pedimento y librada la orden de libertad se legalizare la situación en que se funde la decisión, esta quedará sin efectos.

ARTÍCULO 376. INIMPUTABILIDAD. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Contra la providencia que decida la petición de hábeas, corpus no procederá recurso alguno.

LIBRO TERCERO.

JUZGAMIENTO.

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

INICIACIÓN DEL PROCESO DE JUZGAMIENTO.

ARTÍCULO 377. DE LA ADMISIÓN DE LA ACUSACIÓN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El día siguiente a aquel en que recibiere la acusación, si reuniere las formalidades legales y no se observaren causales de nulidad, el Juez competente proferirá, auto en el cual la admita, resuelva sobre medida de aseguramiento que corresponda y decrete el embargo y secuestro de bienes del procesado que hubiesen sido denunciados por la parte acusadora.

Si no reuniere las formalidades legales o la solicitud no comprendiere todos los hechos punibles investigados o todas las personas vinculadas como procesados, se devolverá mediante auto de sustanciación, indicando los requisitos echados de menos para que se corrija dentro del término de dos días. Esta decisión obliga a la parte acusadora. Una vez corregida se procederá, conforme al inciso anterior.

Si el Juez que recibe la acusación no fuere competente, mediante auto de sustanciación la remitirá al que considere que lo es para conocer del asunto.

Si advirtiere alguna causal de nulidad, la decretará de plano y devolverá el expediente a la oficina de origen.

El auto admisorio de la acusación, a que se refiere el inciso primero de este artículo, solo es apelable en cuanto a las medidas de aseguramiento y de embargo y secuestro que contenga.

ARTÍCULO 378. DEL TRASLADO DE LA ACUSACIÓN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> En el auto que admita la acusación se ordenará dar traslado al procesado y a su defensor por el término común de cinco días, contados a partir de su ejecutoria. En el acto de

notificación se les entregará copia de la acusación. El expediente quedará en la Secretaría a disposición de la parte defensora por el mismo tiempo.

ARTÍCULO 379. NOTIFICACIÓN PERSONAL. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El auto que admite la acusación se notificará personalmente al procesado y a su defensor. Si aquel no estuviere privado de libertad, se le citará para ese fin y, si fuere el caso, se ordenará su captura.

Cuando citado legalmente no compareciere, se proseguirá la actuación con el defensor que lo hubiere venido representando y asistiendo. Si no fuera posible hallarlo para la citación, con base, en la constancia pertinente, se proseguirá el trámite en la forma ya indicada.

Rendido el informe de Policía Judicial en que conste que no ha sido posible la captura del procesado, se proseguirá la actuación con el defensor que lo ha venido representando y asistiendo. Dicho informe se rendirá dentro de los cinco días siguientes, contados a partir de la fecha en que hubiere recibido la orden respectiva. Si dentro de ese término no se rindiere el informe el Juez sancionará con multas sucesivas con suma equivalente a cinco días de sueldo al empleado funcionario renuente, mediante resolución inimpugnable.

ARTÍCULO 380. CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> En el término del traslado se contestará la acusación por quien, ejerza la defensa. En la contestación se pronunciará, expresamente, sobre los hechos en que se funda la acusación y las pretensiones contenidas en ella, indicando claramente los que admite y los que niega.

Además, podrá, proponer las excepciones y formular las peticiones que sean pertinentes para la defensa y la legalidad del proceso.

CAPÍTULO SEGUNDO.

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUZGAMIENTO.

ARTÍCULO 381. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL PROCESO DE JUZGAMIENTO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Son medidas de aseguramiento en el proceso de juzgamiento las ya señaladas en la investigación y, además, la libertad bajo custodia.

ARTÍCULO 382. LIBERTAD BAJO CUSTODIA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> La libertad bajo custodia suspende, parcialmente, la ejecución de la resolución procesal mediante la cual se ordena la privación de libertad del procesado. Esta medida solo podrá, ser adoptada por el Juez en cualquier estado del juzgamiento.

ARTÍCULO 383. PROCEDENCIA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> La libertad bajo custodia puede concederse:

1. En los procesos por delitos de peculado cuando se den las circunstancias previstas en los incisos 1º y 2º del artículo [139](#) del Código Penal.
2. En los procesos por delitos contra el patrimonio económico cuando se den las circunstancias previstas en los artículos [373](#) y [374](#) del Código Penal:
3. En los procesos por delitos, cuya pena máxima señalada en la respectiva disposición penal no exceda de cinco años, cuando el procesado haya observado buena conducta individual, familiar y

social, siempre que en cumplimiento del deber legal atienda a la subsistencia de su cónyuge, ascendientes, descendientes, adoptantes o adoptivos, y no haya eludido su comparecencia al proceso.

4. Cuando el hecho punible se cometa en las condiciones previstas en el artículo 30 del Código Penal, siempre que se reúnan los requisitos personales mencionados en el numeral anterior, salvo que concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el artículo [324](#) del mismo Código.

5. Cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido en privación de libertad un tiempo igual al que mereciere como pena por el delito de que se le acusa. Se considera que ha cumplido la pena el que lleve privado de libertad el tiempo necesario para obtener la libertad condicional, siempre que se reúnan los demás requisitos para otorgarla. Se tendrá en cuenta para este caso cualquier rebaja que consagre la ley para los procesados.

6. Cuando, a juicio del Juez, fuere procedente la suspensión de la ejecución de la pena en caso de sentencia condenatoria.

7. Cuando se dicte en primera instancia auto de conclusión o sentencia absolutoria.

8. Cuando se decrete la nulidad por alguna de las causales previstas en el artículo [172](#) de este Código. Pero si la decretada fuere la señalada en el numeral 4, la libertad será incondicional.

9. Cuando proferido por el Jurado veredicto absolutorio, no fuere este declarado contraevidente por el Juez Superior dentro de los términos Señalados en el artículo [146](#) de este Código, para dictar sentencia, o cuando el Tribunal revoque el auto por el cual se declare el veredicto contrario a la evidencia de los hechos.

Cuando el veredicto del segundo Jurado sea absolutorio, se decretará la libertad inmediatamente.

ARTÍCULO 384. OTROS REQUISITOS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> La libertad bajo custodia a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo anterior, solo procederá cuando se reúnan los requisitos del ordinal 2º del artículo [68](#) del Código Penal.

ARTÍCULO 385. OBLIGACIONES DEL LIBERADO BAJO CUSTODIA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Al concederse la libertad bajo custodia, se impondrán al procesado las obligaciones inherentes a la conminación.

ARTÍCULO 386. PROHIBICIÓN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> No podrá concederse la libertad bajo custodia a quien haya sido condenado por delito doloso o preterintencional durante los cinco años anteriores a la comisión del nuevo hecho punible o durante ese mismo tiempo registrare tres o más sindicaciones por delitos dolosos o preterintencionales.

ARTÍCULO 387. REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD BAJO CUSTODIA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> En cualquier estado del juzgamiento podrá revocarse la libertad bajo custodia cuando se acredite que el procesado esta exceptuado de tal beneficio, que incumpla las obligaciones que le fueron impuestas o cesen los motivos que la originaron.

CAPÍTULO TERCERO.

EMBARGO Y SECUESTRO.

ARTÍCULO 388. SECUESTRO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Procede el embargo y secuestro de bienes muebles y el solo embargo de inmuebles` denunciados par la parte acusadora, que sean de propiedad del procesado.

ARTÍCULO 389. EMBARGO Y SECUESTRO DURANTE EL PROCESO INVESTIGATIVO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El funcionario de investigación y acusación, cuando exista prueba para dictar medida de aseguramiento, podrá solicitar a cualquier Juez Penal o Civil del lugar donde se adelantó la investigación, el embargo preventivo de los bienes inmuebles y el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles de propiedad del procesado, que conozca o le hayan sido denunciados, en cantidad suficiente para asegurar la reparación de los daños materiales y morales ocasionados con el hecho punible.

En la solicitud individualizará claramente bienes respecto de los cuales exige dicha medida.

El Juez que la reciba la decretará de inmediato sin que haya lugar a exigir caución.

Realizadas las diligencias anteriores, enviará copia al funcionario que solicitó las medidas cautelares. Una vez formulada la acusación, el Juez que conozca de esta le solicitará el envío inmediato de los originales para que formen parte del proceso de juzgamiento.

ARTÍCULO 390. EMBARGO Y SECUESTRO DURANTE EL JUZGAMIENTO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El Juez del conocimiento, de oficio o a solicitud de la parte acusadora, podrá decretar el embargo y secuestro preventivos de bienes del procesado en cantidad suficiente para el pago de los perjuicios. En tal caso procederá conforme a lo dispuesto en los artículos [681](#) y siguientes del Código de Procedimiento Civil. La parte acusadora no está obligada a prestar caución.

ARTÍCULO 391. DEPÓSITO DE COSAS APREHENDIDAS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El depositario a que se refiere el inciso 2º del artículo [284](#) de este Código será designado por el funcionario de Policía Judicial o el de investigación.

La designación deberá recaer en persona de notoria solvencia económica y moral a quien se le harán las advertencias inherentes al desempeño del cargo.

ARTÍCULO 392. FACULTADES, DEBERES Y REMUNERACIÓN EN EL SECUESTRE. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Las facultades, deberes y remuneración del secuestre se regirán por las normas respectivas del Código de Procedimiento Civil. Esta disposición es aplicable al depositario a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 393. DEVOLUCIÓN DE BIENES APREHENDIDOS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El dueño, poseedor o tenedor legítimo de los bienes aprehendidos durante el proceso y que no deban pasar a poder del Estado, podrán demandar su devolución ante el funcionario de investigación o el Juez. Comprobada la propiedad, posesión o tenencia legítima por el demandante, el funcionario de investigación o el Juez, salvo lo prescrito en el artículo siguiente, decretará la entrega, previo avalúo de los bienes cuya devolución se ordena.

ARTÍCULO 394. APREHENSIÓN DE ARMAS, INSTRUMENTOS Y EFECTOS DEL HECHO PUNIBLE. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Las armas, instrumentos y efectos con que se haya cometido el hecho punible o que provengan de su ejecución, se reconocerán y describirán detalladamente, se aprehenderán y harán parte del proceso para los efectos de la investigación y el juzgamiento.

Si se tratare de hecho punible culposo cometido con vehículo automotor o de transporte, este se entregará en calidad de depósito a quien demuestre la propiedad, posesión o tenencia legítima.

En todo caso, cuando se trate de armas con que se haya cometido el hecho punible, el funcionario respectivo procederá de acuerdo a las disposiciones que regulan el control, comercio y porte de armas.

ARTÍCULO 395. DEVOLUCIÓN DE BIENES APREHENDIDOS ANTES, DE INICIAR PROCESO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Cuando se solicite la devolución de bienes aprehendidos que no fueren indispensables para la investigación y no se hubiere identificados al presunto infractor, el funcionario de Policía Judicial enviará la solicitud junto con las diligencias al funcionario de investigación para que resuelva lo pertinente dentro de los tres días siguientes a su recibo.

ARTÍCULO 396. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El embargo y secuestro se debe levantar en los siguientes casos:

1. Si se acredita el pago de los perjuicios.
2. Si el procesado presta caución que garantice lo que quiere asegurar por este medio.
3. Cuando se dicte auto de conclusión, una vez ejecutoriado.
4. Si un tercero poseedor que pretenda ser dueño, presta caución de restituir la cosa o su valor, si es fungible.
5. Cuando se dicte sentencia absolutoria, una vez ejecutoriada.

Durante el juzgamiento el desembargo y el levantamiento del secuestro, se tramita como incidente.

Si durante el proceso investigativo se presentare solicitud de desembargo, o levantamiento del secuestro con base en los numerales 1, 2 y 4 de este artículo, si fuere procedente, el funcionario de investigación y acusación así lo pedirá al Juez que hubiere decretado las medidas preventivas. Este accederá sin más trámite a lo pedido y remitirá todas las diligencias al funcionario solicitante.

CAPÍTULO CUARTO.

EXCEPCIONES.

ARTÍCULO 397. EXCEPCIONES QUE PUEDEN PROPONERSE. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> En el proceso penal, durante el juzgamiento, podrán proponerse, como excepciones, las siguientes:

1. La cosa juzgada penal sobre los mismos hechos que fundamentan la acusación.
2. La extinción de la acción penal.

ARTÍCULO 398. OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Al Contestarse la acusación podrán proponerse las cuestiones previstas en el artículo anterior como excepciones de especial y previo pronunciamiento.

Si alguna de las causales mencionadas apareciere después de contestada la acusación, el Juez, de oficio o a petición de parte, la resolverá de plano.



ARTÍCULO 399. TRÁMITE Y DECISIÓN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> De las excepciones propuestas y las pruebas allegadas se dará traslado por el término de tres días a la parte acusadora, para que aporte las pruebas que tiendan a infirmar las presentadas o acepte la excepción. El traslado se surtirá en la Secretaría y el silencio se entenderá como aceptación de la excepción propuesta. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de ese término el Juez resolverá en vista de lo alegado y probado. Si decretare la excepción propuesta lo hará mediante auto de conclusión en el que revocará las medidas de aseguramiento, embargo y secuestro que se hubieren dictado y, si es del caso, devolverá las cauciones. El auto por el cual la niegue es interlocutorio. En este caso el proceso proseguirá pero no se dictará sentencia hasta tanto el superior decida.

CAPÍTULO QUINTO.

TRÁMITE DE LOS INCIDENTES PROCESALES ESPECIALES.

ARTÍCULO 400. PRECLUSIÓN DE LOS INCIDENTES. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El incidente procesal especial deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su promoción y no se admitirá luego incidente similar a menos que se funde en hechos ocurridos con posterioridad a la decisión del ya propuesto.

ARTÍCULO 401. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y DECISIÓN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Salvo disposición legal en contrario, los incidentes procesales especiales se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funde y las pruebas con las cuales se pretenden demostrar.
2. Del escrito y las pruebas se dará, traslado a quienes tengan interés, por el término común de quince días, el cual se surtirá en la Secretaría. Dentro de ese término deberá contestarse aportando las pruebas en que se funde la oposición. Si aceptare la petición que origina el incidente deberá; manifestarlo expresamente. La no contestación se entenderá, aceptación a lo pedido.
3. El día siguiente al vencimiento del término anterior, el Juez decidirá lo pertinente de acuerdo con lo alegado y probado. Se dará cumplimiento al auto una vez ejecutoriado. Pero si se tratare de devolución de cosas, armas, instrumentos y efectos aprehendidos durante, el proceso, se abstendrá de devolverlos si son necesarios para fines ulteriores o deban confiscarse o conservarse para el pago de perjuicios.

ARTÍCULO 402. FORMALIZACIÓN ESPECIAL. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Cuando se tratare de oposición al embargo y secuestro en el momento de la diligencia, el oponente dispondrá de dos días para formalizar por escrito su oposición. Si no la formalizare dentro de ese tiempo se desechará de plano la oposición. En estos casos la diligencia se llevará a cabo.

TÍTULO II.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

CAÍTULO PRIMERO.

PROCEDIMIENTO SIN INTERVENCIÓN DE JURADO.

ARTÍCULO 403. APERTURA A PRUEBA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El día siguiente a la ontestación de la acusación se abrirá el proceso a prueba por el término de tres días para que las partes aporten los elementos de prueba recogidos por ellas, soliciten la práctica de nuevas pruebas y la comparecencia de testigos y peritos que ya hubieron declarado o dictaminado para ser interrogados nuevamente en la audiencia pública.

ARTÍCULO 404. DECRETO DE PRUEBAS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término anterior, el Juez resolverá sobre la legalidad de las pruebas aportadas, decretará las solicitadas y las demás que considere conducentes y pondrá en conocimiento de las partes los dictámenes producidos. En el mismo auto señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia pública, la cual no se podrá realizar antes de cinco días ni después de diez. Durante la audiencia se practicarán las pruebas decretadas, salvo los dictámenes periciales que podrán practicarse tan pronto sean ordenados.

El auto a que se refiere el inciso anterior es de sustanciación. El que niega la práctica de pruebas es interlocutorio pero la apelación se concederá en el efecto suspensivo.

ARTÍCULO 405. CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> En la fecha y hora señaladas se reunirán en la sala de audiencias respectiva, el Juez; el Secretario, los empleados necesarios y las partes. Instalada la audiencia, se dispondrá la práctica de las pruebas y los interrogatorios de testigos y peritos solicitados por la parte acusadora quien interrogará en primer término y luego podrá hacerlo la parte defensora.

A continuación se procederá a la práctica de pruebas solicitadas por la parte defensora, quien interrogará primero y luego podrá hacerlo la parte acusadora. El Juez formulará las preguntas que estime necesarias y podrá rechazar por inconducentes o ilegales las formuladas por las partes. El debate probatorio no excederá de cinco días, salvo fuerza mayor o caso fortuito. Este término se duplicará en los procesos con intervención de jurado.

El Juez o las partes podrán solicitar la comparecencia de personas que hayan declarado extrajuicio. Si no comparecieren, esos testimonios no se tendrán cuenta.

ARTÍCULO 406. DIRECCIÓN DE LA AUDIENCIA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Corresponde al Juez la dirección de la audiencia. En el curso de ella podrá adoptar las medidas necesarias para el normal desarrollo del acto y mantener el orden dentro de la sala, para lo cual tendrá, además de las facultades señaladas anteriormente, las siguientes:

1. Rechazar las interpelaciones que no sean pertinentes y limitarlas al tiempo y al número que estime necesarios para el normal desarrollo del debate.
2. Amonestará a la parte que ejerza ilegalmente su derecho o desacate las órdenes impartidas y podrá sancionarla con arresto inmutable hasta de cinco días si le faltare al debido respeto o perturbare el desarrollo del acto.
3. Sancionar con arresto inmutable hasta de cinco días a la persona del público que le faltare al debido respeto o perturbare el desarrollo del acto. Esta sanción se impondrá mediante resolución inimpugnable.

4. Sancionar con arresto inmutable hasta de cinco días, mediante resolución inimpugnable, a quien falte al debido respeto a cualquiera de las personas que por ley intervienen en la audiencia.

Las sanciones de que trata este artículo no impiden el proceso disciplinario a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 407. SUSPENSIÓN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El Juez, de oficio o a solicitud de parte, por causa justificada, podrá decretar recesos por término no mayor de dos horas y aún suspenderla hasta por un día.

ARTÍCULO 408. CONCLUSIONES. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Terminada la práctica de pruebas el Juez concederá la palabra por una sola vez a la parte acusadora y luego a la parte defensora para que formulen sus conclusiones, lo que pueden hacer por escrito. Si fueren varios los procesados el Juez determinará el Orden en que deba intervenir sus defensores.

El término para formular conclusiones será, el de dos horas por cada parte. Si se estuviere juzgando varios procesados, el término anterior se duplicará para que la parte acusadora las formule. En la misma forma se procederá respecto del defensor que asista a varios procesados.

Concluido el debate, cada una de las partes hará al Juez, por escrito, clara y concretamente la petición correspondiente de acuerdo con las conclusiones que ha formulado.

ARTÍCULO 409. ASISTENCIA DEL PROCESADO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El procesado privado de libertad debe estar presente en la audiencia pública, salvo que se compruebe enfermedad o causa grave que impida su concurrencia.

La ausencia del procesado que no estuviere privado de libertad no impedirá la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 410. ASISTENCIA DE MENORES. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Número de asistentes. Los menores de diez y seis años no serán admitidos en la sala de audiencias, salvo que deban concurrir como testigos. El número de personas que pueden asistir, será determinado por el Juez.

ARTÍCULO 411. PETICIONES. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Las peticiones formuladas por las partes durante la audiencia y que deban resolverse mediante auto interlocutorio o de conclusión, se decidirán en la sentencia.

ARTÍCULO 412. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA PARA DICTAR SENTENCIA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El Juez de primera instancia, antes de dictar sentencia, examinará si de acuerdo con los hechos debatidos y probados en la audiencia sigue siendo o no competente para sentenciar. En caso de que lo sea, proferirá el fallo correspondiente; si no lo fuere, mediante auto de sustanciación, lo enviará a quien considere competente.

ARTÍCULO 413. PRÓRROGA DE COMPETENCIA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Si como consecuencia de la prueba recepcionada en el juzgamiento, los hechos que dieron origen a la acusación constituyen una infracción cuyo conocimiento este atribuido a Juez de inferior jerarquía de quien celebre la audiencia, este debe proferir sentencia, prorrogando así su competencia.

ARTÍCULO 414. ACEPTACIÓN DE COMPETENCIA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley

2 de 1982> Si el Juez que recibe el expediente acepta la competencia, procederá en la siguiente forma:

1. Si se tratare de procedimiento ordinario con intervención de jurado, señalará, fecha y hora para el sorteo de jurado y proseguirá el juzgamiento.
2. Si se tratare de procedimiento ordinario sin intervención de jurado o especial, abrirá el proceso a prueba y proseguirá el juzgamiento.

En los casos previstos en los numerales anteriores solo podrán pedirse y practicarse pruebas que no hayan sido practicadas. De las practicadas se dará lectura durante la diligencia de audiencia pública.

El auto mediante el cual el Juez acepta la competencia es apelable en el efecto suspensivo.

ARTÍCULO 415. NO ACEPTACIÓN DE LA COMPETENCIA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Si no aceptare la competencia procederá en la siguiente forma:

1. Si no fuere posible el conflicto de competencia lo devolverá al inferior para que dicte la sentencia que corresponda.

Si fuere posible el conflicto de competencia, lo remitirá a quien deba resolverlo.

ARTÍCULO 416. SENTENCIA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Terminada la audiencia pública, el Juez dictará sentencia dentro de los diez días siguientes.

La sentencia recaerá sobre el hecho o hechos por los que hubiere formulado acusación, sin extenderse a otros distintos. Pero en cuanto a la calificación jurídica, de aquellos hechos, el grado de participación y su correspondiente penalidad, el juez, al proferir sentencia, podrá darles una calificación jurídica distinta de la que en la acusación les hubiere dado la parte acusadora, todo según la naturaleza y carácter del hecho que hubiere resultado probado en el proceso de juzgamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO.

PROCEDIMIENTO CON INTERVENCIÓN DE JURADO.

ARTÍCULO 417. COMPOSICIÓN DEL JURADO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El Jurado se compondrá de tres jueces de hecho.

ARTÍCULO 418. NÚMERO DE LISTAS DE JURADO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> En cada Juzgado Superior habrá una lista de Jurados, integrada con cien nombres, elaborada en la forma que a continuación se indica.

ARTÍCULO 419. ELABORACIÓN DE LISTAS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Cada dos años, durante los primeros quince días del mes de noviembre, cada uno de los Jueces Superiores enviará al Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito judicial correspondiente, una lista de no menos de ciento cincuenta nombres de candidatos para Jurados. Esta lista llevará al final una constancia firmada por el juez en la que se de fe que las personas que la integran reúnan las condiciones para ser Jurado.

El primero de diciembre siguiente a la recepción de las listas, la Sala Penal del Tribunal se reunirá en pleno y elaborará las listas para cada juzgado. En su elaboración se adoptará el sistema

que mejor garantice la rectitud, eficacia y prontitud de la administración de justicia.

La lista para cada juzgado contendrá cien nombres y será firmada por el Presidente y el Secretario de la Sala Penal. Este la remitirá, al respectivo juzgado a más tardar el once de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 420. INFORME SOBRE INCLUSIÓN EN LISTA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Recibida por el Juez Superior la lista de Jurados, oficiar a cada una de las personas que la integran para notificarles su inclusión en ella.

Al oficio se agregará un formato que recoja los datos personales, dirección y el compromiso a informar todo cambio de habitación y causales de inhabilidad que sobrevengan.

Los formatos se conservarán en la Secretaría para que sirvan de fuente de información.

ARTÍCULO 421. QUIENES NO PUEDEN SER JURADOS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> En ningún caso podrán ser Jurados las siguientes personas: el Presidente de la República o el encargado de la Presidencia; los funcionarios y empleados de cualquier categoría de la Rama Jurisdiccional; los Senadores y Representantes; el Fiscal General de la Nación y sus Agentes; el procurador General de la Nación y sus Agentes; los Consejeros de Estado y los Magistrados de la Corte Electoral; Magistrados de lo Contencioso Administrativo; los Ministros y Viceministros del Despacho; los Gobernadores y Alcaldes; los Diputados a las Asambleas Departamentales; los Concejales Municipales los Concejales intendenciales; los miembros y en servicio activo de las Fuerzas Militares y de Policía; los Jefes de Departamento Administrativo los mayores de sesenta y cinco años, los menores de edad; los que padecieren de anomalía psíquica o se hallaren en estado de interdicción; los que padezcan enfermedad orgánica permanente o transitoria, que le impida desempeñar el cargo; los que hubieren sufrido alguna condena penal.

ARTÍCULO 422. IMPEDIMENTOS PARA SER JURADO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> No podrán ser Jurados las personas en quienes concurra alguna de las causales de recusación señaladas para los jueces.

Tampoco podrá serlo el que haya formado parte de otro Jurado en que se haya debatido el mismo hecho punible;

ARTÍCULO 423. EXCUSA PARA SER JURADO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Constituye motivo de excusa para ser Jurado, el haber desempeñado el cargo en el mismo mes, o sufrir al tiempo de la audiencia, enfermedad que impocibilite su ejercicio.

ARTÍCULO 424. PARENTESCO ENTRE JURADOS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> No podrá haber en un Jurado dos o más personas que sean una respecto de la otra cónyuge o parientes dentro o del cuarto grado de consanguinidad o primero civil.

ARTÍCULO 425. COPIA DEL ACTA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Copia del acta de elección de Jurados, quedará en la Secretaria de la Sala Penal.

ARTÍCULO 426. CONDICIONES PARA SER JURADO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Para ser Jurado se necesita ser ciudadano colombiano, persona de conocida y notoria honorabilidad, poseer una cultura media y desempeñará una profesión u oficio de aquellos que exigen capacidades intelectuales.



ARTÍCULO 427. SORTEO DE JURADOS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El día siguiente a la contestación de la acusación, el juez señalará día y hora para el sorteo de jurados, que se fijará para uno cualquiera de los cinco días siguientes a la expedición del auto

ARTÍCULO 428. PUBLICIDAD DEL SORTEO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El sorteo de Jurado será público, con asistencia de las partes. Pero la ausencia de estas no impedirá su realización.

ARTÍCULO 429. PROCEDIMIENTO PARA EL SORTEO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Llegado el día y hora señalados para el sorteo, el Juez pondrá a disposición de las partes que hayan concurrido, la lista de los Jurados y las fichas correspondientes, numeradas a partir de la unidad.

Examinada la lista y las fichas, estas se depositarán en una urna para que sean revueltas, Luego, el juez procederá a extraer tres fichas, una a una, cuyo número será, leído en voz alta, confrontándole con el número de la lista. La persona cuyo nombre corresponda al número extraído, será la sorteada. Antes de clausurar el acto, el Secretario se comunicará por cualquier medio, si le fuera posible, con cada uno de los sorteados para verificar su existencia y citarlo para que comparezca el mismo día o a más tardar el siguiente, para las diligencias posteriores. Si se estableciere que la persona sorteada no existe o que está residenciada en lugar diferente de donde se adelanta el juzgamiento, el juez, de oficio o a petición de parte, procederá a reemplazarla. Si se verificare su existencia pero no fuere citada en esa oportunidad, será citada por cualquier otro medio.

ARTÍCULO 430. REEMPLAZO DE JURADOS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Si al practicar la diligencia resultaren sorteadas personas que no pueden ser Jurados o en quienes concurra cualquier impedimento; el juez procederá, a su reemplazo de oficio o a petición de parte.

Si con posterioridad a la diligencia de sorteo se conocieren los motivos señalados en el inciso anterior, el juez procederá a realizar sorteo parcial, dentro de los dos días siguientes, previo señalamiento de fecha y hora.

ARTÍCULO 431. COPIA DEL ACTA DE SORTEO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Del acta de diligencia de sorteo de Jurados para cada proceso, se dejará copia en la secretaría del juzgado respectivo.

ARTÍCULO 432. POSESIÓN DE JURADOS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Los Jurados sorteados concurrirán conjunta o separadamente, al despacho del juez el día siguiente al de la diligencia. El funcionario les hará saber los deberes que les incumben, la naturaleza e importancia de la función que habrán de realizar y la necesidad de que obren cumplidamente. Además, les pondrá de presente las causas de impedimento y de excusa, así como aquellas por las cuales una persona no puede ser Jurado. Les tomará el juramento legal, advirtiéndoles que, en caso de incumplimiento de sus deberes; serán sancionados disciplinariamente sin perjuicio de la acción penal por el delito o delitos en que incurran. El acta será firmada por quienes intervienen en la diligencia. Si manifestare algún impedimento, excusa o motivo de aquellos por los cuales no puede ser Jurado, lo hará bajo juramento.

ARTÍCULO 433. APERTURA A PRUEBA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El día siguiente a la constitución del Jurado, conforme a los artículos anteriores, el juez abrirá el

proceso a prueba por el termino de tres días para que las pastes aporten las recogidas por ellas, soliciten la práctica de nuevas pruebas y la comparecencia de testigos y peritos que ya hubieren declarado o dictaminado, para ser interrogados nuevamente.

ARTÍCULO 434. DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Las pruebas se decretarán y la audiencia se señalará, conforme a lo dispuesto en el artículo [404](#) de este Código.

ARTÍCULO 435. CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> En la fecha y hora señaladas, se reunirán en la Sala de audiencias respectiva, el juez, los Jurados, el secretario; los empleados necesarios y las partes. Instalada la audiencia se recordará a los Jurados que están bajo juramento; leyéndoles la fórmula respectiva y se dispondrá la lectura de la acusación y la contestación. La audiencia proseguirá conforme al artículo [405](#) de este Código.

ARTÍCULO 436. PETICIONES AL JURADO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Terminado el debate, cada una de las partes hará al Jurado por escrito, clara y concretamente, la petición correspondiente de acuerdo con las conclusiones que ha formulado. Antes de entregarla al Jurado, el juez observará si la petición se encuentra acorde con dichas conclusiones y que no esté afectada del principio de contradicción. En caso contrario los devolverá a la parte respectiva para que subsane el defecto, la aclare o la precise inmediatamente.

La orden del juez es absolutamente obligatoria, pero en caso de que no se acatare, la petición no se pasará al Jurado, el cual resolverá teniendo en cuenta lo debatido y probado en el proceso.

ARTÍCULO 437. INSTRUCCIONES AL JURADO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Formuladas y examinadas las peticiones, el juez, en presencia de las partes, informará al Jurado que puede emitir su decisión conforme a una cualquiera de ellas pero que también es libre para adoptar una decisión absolutoria o condenatoria con cualquier circunstancia que modifique la denominación jurídica de los hechos, el grado de participación del procesado o su responsabilidad y les entregará las peticiones y el expediente que se hubiere formado.

ARTÍCULO 438. DELIBERACIÓN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El Jurado deliberará colectivamente y sus conclusiones serán tomadas en privado por mayoría de votos. Bajo ningún pretexto podrá, interrumpirse la deliberación antes de emitir el veredicto, ni podrá permitirse la intervención de persona alguna.

Sin embargo, el Jurado podrá solicitar la presencia del Juez para pedir instrucciones. Este concurrirá acompañado de las partes que se hallaren presentes.

ARTÍCULO 439. VEREDICTO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Los Jurados emitirán su decisión con un sí o un no es responsable por el hecho o hechos punibles de que se hallaren convencidos. Agregarán si fuere el caso, las circunstancias modificadoras de la denominación jurídica, de la responsabilidad o del grado de participación.

ARTÍCULO 440. VEREDICTO CONTRAEVIDENTE. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Si el veredicto careciere de fundamento probatorio en el, expediente, el juez lo declarará contraevidente y convocará nuevo Jurado. Este pronunciamiento podrá hacerse también en segunda instancia.

El Segundo veredicto, si no es inexistente, obliga al juez.

ARTÍCULO 441. VEREDICTO INEXISTENTE. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Si el veredicto fuere incompleto, contradictorio o anfibológico, el juez lo declarará inexistente. Este pronunciamiento podrá hacerse también en segunda, instancia y en el recurso extraordinario de casación.

ARTÍCULO 442. ACLARACIÓN DEL VEREDICTO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Recibido por el juez el veredicto, llamará a las partes y las enterará de su contenido. este fuere ininteligible, el juez; de oficio o a solicitud de parte pedirá al Jurado que lo aclare.

Aclarado el veredicto, si fuere el caso, el juez la leerá, públicamente y terminará la audiencia.

ARTÍCULO 443. CONCORDANCIA DE LA SENTENCIA EN EL VEREDICTO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> La sentencia se dictará de acuerdo con el veredicto.

Si alguno o algunos de los veredictos, siendo varios, fuere declarado contraevidente o inexistente, se suspenderá el pronunciamiento de la sentencia hasta tanto se obtengan las nuevas veredicciones.

ARTÍCULO 444. NUEVA AUDIENCIA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> En la nueva audiencia no habrá lugar a la práctica de pruebas observarán las reglas generales señaladas para la primera y se dará lectura a las pruebas que hubieren sido practicadas durante ella.

ARTÍCULO 445. REMUNERACIÓN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Cada uno de los Jurados será remunerado con suma equivalente al sueldo básico devengado par el juez de derecho en la proporción que corresponda al número de días que asista a la audiencias.

ARTÍCULO 446. NORMAS APLICABLES. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> En lo no prevista en este capítulo se aplicarán las disposiciones del procedimiento sin intervención de Jurado.

ARTÍCULO 447. SANCIONES. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El Jurado que injustificadamente no comparezca a la actuación procesal para la cual fue legalmente citado, será sancionado con arresto inmutable de cinco días, que se impondrá mediante resolución motivada quedando con la obligación de comparecer. Esta resolución es inimpugnable.

ARTÍCULO 448. ASISTENTES DE LA PARTE ACUSADORA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Cuando se trate de juzgamiento de más de un procesado, podrá la parte acusadora estar asistida por Agentes de las Fiscalía en número que no exceda al de defensores. Los asistentes no tienen carácter de parte.

TÍTULO III.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

ARTÍCULO 449. CASOS QUE SE TRAMITAN POR ESTE PROCEDIMIENTO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Se tramitarán por este procedimiento todos los casos de flagrancia, cuasiflagrancia y confesión simple. También se aplicará en los procesos por delitos de

fuga de presos; fraude procesal de los artículos [182](#), [184](#) y [185](#) del Código Penal: delitos contra la salud pública; del incesto; de la bigamia y de los matrimonios ilegales de la supresión, alteración o suposición del estado civil: delitos contra la inviolabilidad de habitación o sitio de trabajo y de los delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos; de las falsas imputaciones ante las autoridades; del falso testimonio, asonada y de los delitos a que se refieren los artículos [201](#) y [202](#) del Código Penal.

De este procedimiento se exceptúan los delitos cuyo juzgamiento este sometido al Jurado de Conciencia.

ARTÍCULO 450. CALIFICACIÓN DE LA FLAGRANCIA, CUASIFLAGRANCIA Y CONFESIÓN SIMPLE. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> En el mismo auto en que se ordene iniciar el proceso investigativo, el funcionario de investigación calificará el estado de flagrancia o cuasiflagrancia. Si el llamado a declarar como procesado confesare en la primera oportunidad para declarar, el funcionario dirá por ante, si considera que la comisión es simple.

ARTÍCULO 451. TÉRMINO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA ACUSACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El término para la investigación y para formular la acusación, será el señalado para los casos de flagrancia, cuasiflagrancia y confesión simple.

ARTÍCULO 452. INICIACIÓN DEL PROCESO DE JUZGAMIENTO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> La iniciación del proceso de juzgamiento se registrá por lo dispuesto en el Capítulo Primero, título I de este Libro, pero el traslado para contestar la acusación será de tres días.

ARTÍCULO 453. TÉRMINO PARA DICTAR SENTENCIA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Presentadas las conclusiones por las partes, el Juez decretara un receso de la audiencia por el término de dos días para elaborar la sentencia. Vencido este se reanudara y se proferir, el fallo que corresponda que se entenderá notificado a todas las partes en ese mismo acto.

Cuando fueron varios los procesados, solo se aplicara este procedimiento si respecto de todos ellos concurriere cualquiera de las circunstancias que lo determinen.

ARTÍCULO 454. NORMAS APLICABLES. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> En lo no previsto en este Capítulo se aplicarán las normas señaladas en este Código para el procedimiento ordinario sin intervención de Jurado.

CAPÍTULO SEGUNDO.

PROCEDIMIENTO POLICIVO.

ARTÍCULO 455. CASOS QUE SE TRAMITAN POR ESTE PROCEDIMIENTO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Se tramitarán por este procedimiento los delitos que no tengan señalada pena privativa de la libertad y los delitos que requieran querella o petición especial.



ARTÍCULO 456. TÉRMINO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA ACUSACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO POLICIVO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El término para la investigación y para formular la acusación se registrá, por las normas generales que regulan

esta materia.

ARTÍCULO 457. INICIACIÓN DEL PROCESO DE JUZGAMIENTO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> La iniciación del proceso de juzgamiento se registrá por lo dispuesto en el Capítulo Primero, Título I de este Libro; pero el traslado para contestar la acusación será de tres días.

ARTÍCULO 458. TÉRMINO PARA DICTAR SENTENCIA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Es aplicable a este procedimiento lo dispuesto en el artículo [453](#) de este Código.

ARTÍCULO 459. NORMAS APLICABLES. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> En lo no previsto en este capítulo se aplicarán las normas señaladas en este Código para el procedimiento ordinario sin intervención de Jurado.

CAPÍTULO TERCERO.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

ARTÍCULO 460. PRELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SIN INTERVENCIÓN DE JURADO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Cuando fueren varios los delitos y uno de ellos estuviere sometido al procedimiento ordinario sin intervención de Jurado y los otros a procedimiento especial, tanto para la investigación como para el juzgamiento se seguirá el trámite ordinario.

ARTÍCULO 461. PRELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POLICIVO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Cuando fueren varios los delitos y uno de ellos estuviere sometido al procedimiento policivo y el otro u otros al procedimiento abreviado, tanto para la investigación como para el juzgamiento se seguirá aquel trámite.

ARTÍCULO 462. COPIAS PARA QUE SE INICIE EL PROCESO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Si durante el proceso se ha dejado de investigar un delito conexo o la conducta de un posible copartípe se ordenará en la sentencia compulsar copias para que se inicie el proceso respectivo.

TÍTULO IV.

RECURSOS EXTRAORDINARIAS.

CAPÍTULO PRIMEIRO.

CASACIÓN.

ARTÍCULO 463. PROCEDENCIA DEL RECURSO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Habrá recurso de casación en lo penal, contra las sentencias de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Distrito judicial, por los demás que tengan señalada, en la respectiva dispocisión, pena privativa de la libertad cuyo máximo sea o exceda de seis años.

Cuando el recurso verse exclusivamente sobre indemnización de perjuicios decretados en la sentencia, se lo procederá por violación de la ley sustantiva y si el interés para recurrir es o excede de doscientos mil pesos. En este caso no se tendrá en cuenta la Pena señalada en la disposición penal.

ARTÍCULO 464. TITULARES DEL RECURSO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de

1982> El recurso de casación podrá ser interpuesto por la parte acusadora, por el procesado y por su defensor.

El Fiscal General, si lo considera conveniente, podrá ser si mismo o por un agente designado para el efecto, desplazar al funcionario recurrente para la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 465. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El recurso podrá interponerse desde que se haya dictado sentencia de segunda instancia hasta que hayan transcurrido tres días a partir de la última notificación.

ARTÍCULO 466. FORMA DE INTERPONER EL RECURSO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> La interposición del recurso se hará por escrito, dirigido al Tribunal que dicta la sentencia.

ARTÍCULO 467. CONCESIÓN DEL RECURSO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Propuesto el recurso oportunamente por quien tenga derecho a ello, el Magistrado ponente lo concederá una vez vencido el término para recurrir y ordenará que se remita el expediente a la Corte.

ARTÍCULO 468. REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> La demanda de casación se formulará por escrito y deberá contener:

1. La identificación de las partes y del Tribunal, que hubiere referido la sentencia.
2. Un resumen de los hechos materia de juzgamiento.
3. La causal que se aduzca para pedir la infirmación del fallo, indicando en forma clara y precisa los fundamentos de ella y citando las normas sustantivas que el recurrente estime infringidas.

Si fueren varias las causales, las expondrá en capítulos separados con sus respectivos fundamentos.

4. La conclusión de sus premisas y la petición que formula en relación con la sentencia recurrida.

ARTÍCULO 469. ADMISIÓN DEL RECURSO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Repartido el expediente en la Corte, dentro de los cinco días siguientes la Sala admitirá el recurso, si fuere procedente, y ordenará el traslado por quince días o cada uno de los recurrentes, si fueren varios, para que dentro de dicho término presenten sus respectivas demandas de casación. Cuando no se admita el recurso o ninguno de los recurrentes presente demanda o no hubiere sido presentada en tiempo, se declarará desierto el recurso y se ordenará la devolución del expediente al Tribunal de origen.

ARTÍCULO 470. TRÁMITE DEL RECURSO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Presentada en tiempo la demanda de casación, la Sala resolverá si se ajusta a los requisitos exigidos. Si así lo hallare, dispondrá que se corra traslado común a quienes no son recurrentes, por quince días, para que contesten la demanda. Si la demanda no reúne los requisitos legales, se declarará desierto el recurso y se ordenará la devolución al Tribunal de origen.

ARTÍCULO 471. CAUSALES DE CASACIÓN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Son causales de casación:

1. Ser la sentencia violatoria de una norma de derecho sustantivo por falta de aplicación, por aplicación indebida o por interpretación errónea.

Si la violación de la ley proviene de apreciación errónea o de falta de apreciación de las pruebas, es necesario que se alegue y demuestre por el recurrente haberse incurrido en error de derecho o en error de hecho que aparezca manifiesto en el proceso.

2. Cuando la sentencia se haya dictado en desacuerdo con el veredicto del Jurado.

3. Cuando la sentencia se haya dictado con base en un veredicto inexistente.

4. Cuando la sentencia se haya proferido en un proceso viciado de nulidad.

ARTÍCULO 472. LIMITACIÓN DEL RECURSO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> La Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de aquellas que han sido expresamente alegadas por las partes.

Pero tratándose de la causal prevista en el numeral 4 del artículo anterior, la Corte podrá declararla de oficio.

ARTÍCULO 473. TÉRMINO PARA DECIDIR EL RECURSO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El Magistrado ponente tendrá treinta días para registrar el proyecto y la Sala decidirá dentro de los veinte días siguientes.

ARTÍCULO 474. DESESTIMACIÓN DEL RECURSO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Si la Corte no encontrare justificada ninguna de las causales aducidas, desechará el recurso y ordenará devolver el expediente al Tribunal de origen.

ARTÍCULO 475. ACEPTACIÓN DE CAUSALES. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Procedimiento. Cuando la Corte aceptare como justificada. Alguna de las causales, procederá así:

1. Si la causal aceptada fuere la primera o la segunda, casará el fallo y dictará el que deba emplazarlo.

2. Si la causal fuere la tercera, se revocará el fallo y se remitirá al funcionario respectivo para que se convoque el nuevo Jurado; y

3. Si la causal fuere la cuarta, declarará en que estado queda el proceso y dispondrá que se envíe al Tribunal de origen para que proceda con arreglo a lo resuelto por la Corte.

CAPÍTULO SEGUNDO.

REVISIÓN.

ARTÍCULO 476. CAUSALES. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> En materia penal hay lugar a revisión de los procesos por delitos, finalizado mediante sentencia ejecutoriada, en los siguientes casos:

1. Cuando en virtud de sentencias contradictorias hayan sido condenadas dos o más personas un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas.

Cuando con posterioridad a la sentencia absolutoria o condenatoria, se demuestre que fue obtenida mediante fraude procesal, documento o alguna otra prueba secreta que no existía en el momento del fallo.

3: Cuando después de la condenación, aparezcan hechos nuevos o se presenten pruebas no aportadas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia o la irresponsabilidad del condenado o condenados o que constituyan siquiera duda razonable que favorezcan esa inocencia o irresponsabilidad.

4. Cuando el Juez o el Magistrado que profirió la sentencia condenatoria o absolutoria haya sido condenado por el delito previsto en el artículo 149 del Código Penal, cometido al proferirla.

5. Cuando con posterioridad a la sentencia condenatoria o absolutoria se demuestre que se fundamenta en testimonio, peritación, documento o cualquier otra prueba falsa.

6. Cuando con posterioridad a la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o se presenten pruebas, no conocidas al tiempo de los debates, que demuestren que el hecho por el cual fue condenado se adecua a una disposición penal que tiene señalada una pena menor.

7. Cuando alguno hubiere sido condenado como autor o partícipe de homicidio cometido en persona cuya existencia se compruebe después de la condena.

ARTÍCULO 477. TITULARES DEL RECURSO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El recurso de revisión podrá ser interpuesto por el Fiscal General de la Nación o sus agentes, por el sentenciado y por los titulares de la acción civil mediante apoderado.

ARTÍCULO 478. TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El recurso de revisión podrá interponerse dentro de los tres años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, salvo que se trate de la causal prevista en el numeral 7, en cuyo la revisión se interpondrá en cualquier momento.

ARTÍCULO 479. FORMA DE INTERPONER EL RECURSO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El recurso se interpondrá por medio de escrito dirigido a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y deberá contener:

1. La determinación clara y precisa del proceso cuya revisión se demanda con la identificación de los juzgados o tribunales que lo hubieren fallado.

2. La clase de hecho o hechos punibles que hubieren motivado el proceso y el fallo, así como la clase de pena que se hubiere impuesto.

3. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyare la solicitud.

4. La relación de las pruebas que acompañe para demostrar los hechos básicos de la petición.

ARTÍCULO 480. TRÁMITE. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Recibida la solicitud, la Corte examinará si refine los requisitos exigidos en el artículo anterior; si los refine la admitirá en el mismo auto solicitará el proceso de cuya revisión se trata.

Recibido el proceso, se ordenará traslado por cinco días al Fiscal General de la Nación para que por si o por medio de sus agentes, se haga parte en el recurso, si este no hubiere sido el recurrente,

ARTÍCULO 481. APERTURA A PRUEBA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Vencido el término de traslado se abrirá a prueba por el término de cinco días para que las partes soliciten las que estimen conducentes.

Una vez decretadas las pruebas, se practicarán dentro de los treinta días siguientes.

ARTÍCULO 482. TRASLADO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Vencido el término probatorio se dará traslado por diez días al recurrente y al Fiscal General para que formulen sus alegaciones.

ARTÍCULO 483. TÉRMINO PARA DECIDIR. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Descorrido el traslado o vencido el término previsto en el artículo anterior, la Corte decidirá dentro de los términos señalados en el artículo [473](#) de este Código.

ARTÍCULO 484. REVISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Si la Corte encuentra fundada la causal invocada, declarará sin valor la sentencia y devolver el proceso a juzgado o tribunal diferente de aquel que profirió el fallo para que se tramite nuevamente la etapa de juzgamiento a partir del auto de apertura a prueba.

ARTÍCULO 485. LIBERTAD DEL PROCESADO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Con las seguridades del caso y en la misma providencia que ordene la revisión la Corte podía si lo considera prudente decretar la libertad bajo custodia del procesado, si estuviere detenido.

ARTÍCULO 486. CONSECUENCIAS DEL FALLO ABSOLUTORIO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Si la sentencia que se dictare en el proceso revisado fuere absolutoria, el procesado o sus herederos pueden demandar, de quien las hubiere recibido la devolución de las sumas de dinero pagadas como sanción o como indemnización de perjuicios.



ARTÍCULO 487. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Los condenados a quienes se absolviera en virtud de la revisión, o sus herederos, tendrán derecho a exigir de los Magistrados, Jueces, testigos o peritos que hubieren determinado la condena, la indemnización de los perjuicios sufridos con ella. La acción correspondiente se surtirá ante los Jueces competentes del ramo civil.

CAPÍTULO TERCERO.

REVISIÓN DE AUTOS DE CONCLUSIÓN.

ARTÍCULO 488. PROCEDENCIA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Contra los autos de conclusión ejecutoriados procede el recurso de revisión especial, por los siguientes motivos:

1. Cuando se demuestre que el auto fue proferido como consecuencia de fraude procesal.
- 2: Cuando se demuestre que el auto no se funda en los hechos probados en el proceso y fue proferido como consecuencia de violencia ejercida contra el funcionario que lo dictó.
3. Cuando el Agente de la Fiscalía que formuló la pretensión de conclusión o el Juez que profirió el auto, hubieren sido condenados por el delito de prevaricato previsto en el artículo [149](#) del Código Penal cometido al formularla o proferirlo.

Contra los autos de conclusión proferidos por la Corte Suprema de Justicia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 489. TITULARES DEL RECURSO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El recurso de revisión podrá ser interpuesto por el perjudicado mediante abogado titulado.

ARTÍCULO 490. TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El recurso de revisión de que trata este capítulo podrá interponerse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del respectivo auto.

ARTÍCULO 491. FORMA DE INTERPONER EL RECURSO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El recurso se interpondrá por medio de escrito dirigido al Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar donde se hubiere proferido el auto y deberá contener.

1. La determinación clara y precisa del proceso cuya revisión se demanda con la identificación de los despachos judiciales que hubieren proferido el auto de conclusión.

2. La clase de hecho o hechos punibles que hubieren motivado el proceso y el auto de conclusión.

3 Los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyare la solicitud.

La relación de las pruebas que acompañe para demostrar los hechos básicos de la petición.

ARTÍCULO 492. TRÁMITE. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Recibida la solicitud, la Sala respectiva examinará si refine los requisitos. señalados en el artículo anterior. Si los reúne, la admitirá y en el mismo auto solicitará el proceso de cuya revisión se trata.

Recibido el proceso, se ordenará traslado por cinco días al Fiscal General de la Nación para que por si o por medio de sus Agentes, se haga parte en el recurso, si este no hubiere sido el recurrente.



ARTÍCULO 493. APERTURA A PRUEBA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Vencido el término de traslado se abrirá a prueba por el término de cinco días para que las partes soliciten las que estimen conducentes.

Una vez decretadas las pruebas, se practicarán dentro de los treinta días siguientes.

ARTÍCULO 494. TRASLADO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Vencido el término probatorio se dará traslado por diez días al recurrente y al Fiscal General para que formulen sus alegaciones.

ARTÍCULO 495. TÉRMINO PARA DECIDIR <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Descorrido el traslado y vencido el término previsto en el artículo anterior, la Sala decidirá dentro de los términos señalados en el artículo [146](#) para proferir auto interlocutorio.

ARTÍCULO 496. DECISIÓN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Si la Sala encuentra fundada la causal propuesta, invalidará la actuación desde el acto que solicitó el auto de conclusión y ordenará que se devuelva el proceso a la Dirección Seccional para los fines subsiguientes.

Si encontrare infundada la causal propuesta, así lo declarará y devolverá, las diligencias a la oficina de origen.

LIBRO CUARTO.

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

TÍTULO I.

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 497. A QUIENES CORRESPONDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

<Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> La ejecución de la sentencia definitiva y ejecutoriada, proferida por Juez colombiano, corresponde al Juez que conoció del proceso en Primera o única instancia, mediante orden comunicada a los funcionarios administrativos encargados del cumplimiento de la pena o medida de seguridad.

ARTÍCULO 498. ORDEN DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Si contra una misma persona se hubieren dictado varias sentencias en diferentes procesos, se ejecutaran en el orden en que se hayan proferido. El tiempo durante el cual hubiere permanecido privada de libertad por cualquiera de ellos, se tendrá como parte cumplida de la pena impuesta en la sentencia condenatoria que primero se ejecute.

Si se tratare de inimputables, el tiempo que hubiere permanecido bajo la debida medida de aseguramiento, se computará, conforme al artículo [102](#) del Código Penal.

ARTÍCULO 499. EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Salvo lo previsto en los tratados públicos, las sentencias extranjeras que tienen el valor de cosa juzgada conforme al artículo [16](#) del Código Penal, dictadas contra persona que se encuentre en Colombia, serán ejecutadas por las autoridades nacionales, cuando no hubiere lugar a la extradición del condenado, siempre que no sean incompatibles con la Constitución y las leyes colombianas.

La ejecución de la sentencia será ordenada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a petición del Procurador General de la Nación, quien acompañará, a su solicitud copia legalmente autenticada de la respectiva sentencia y si fuere el caso, traducida oficialmente al idioma español. Aportará además, los documentos que demuestren que se está en el caso del inciso anterior.

La Corte resolverá dentro de los cinco días siguientes a la petición. Si ordenare la ejecución, en el mismo auto designará un Juez, de acuerdo con la naturaleza del hecho, para que proceda en la forma indicada en el artículo [497](#) de este Código.

Si hallare incompleta la documentación la devolverá al peticionario indicando los documentos que eche de menos.

CAPÍTULO SECUNDO.

EJECUCIÓN DE LAS PENAS.

ARTÍCULO 500. COPIAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES Y OTRAS INSTITUCIONES. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Ejecutoriada la sentencia

que imponga pena privativa de libertad, el Juez enviará copia de ella a la Dirección General de Prisiones, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación,

ARTÍCULO 501. LUGAR DONDE DEBE CUMPLIRSE LA SANCIÓN. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Recibida la copia de la sentencia, el Director General de Prisiones señalará el establecimiento donde el condenado debe cumplir la sanción y dará aviso de ello al Juez sentenciador. Igualmente, oficiará al Juez, a la Procuraduría General de la Nación y al Fiscal General de la Nación sobre cualquier traslado del preso que haga de un establecimiento a otro.

ARTÍCULO 502. APLAZAMIENTO O SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El Juez podrá aplazar o suspender, previa caución, la ejecución de la pena, en los siguientes casos:

1. Cuando el sentenciado fuere mayor de setenta años siempre y cuando su personalidad, los motivos determinantes, las modalidades del hecho y la Buena conducta que haya observado en el establecimiento carcelario hagan aconsejable la medida.
2. Cuando a la sentenciada le faltaren menos de tres meses para el parto y no hubieren transcurrido cuatro meses de la fecha en que haya dado a luz.
3. Cuando el procesado se hallare afectado de grave enfermedad que no pueda ser tratada en el lugar de internamiento, previo dictamen de los peritos de Medicina Legal.

Cuando se trate de enfermedad mental se procederá conforme al artículo, [56](#) del Código Penal.

Para gozar del beneficio de suspensión de la ejecución de la pena, el sentenciado deberá prestar caución conforme al artículo [326](#) de este Código.

La suspensión o el aplazamiento se revocarán cuando se incumplan las obligaciones impuestas o cuando hayan cesado los motivos que la originaron.

ARTÍCULO 503. APLICACIÓN DE LAS PENAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO PENAL. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Cuando se trate de las penas establecidas como accesorias en el Código Penal se procederá de acuerdo con las siguientes normas:

1. Si se tratare de restricción domiciliaria, se enviara copia de la sentencia a la autoridad judicial y policiva del lugar en donde la residencia se prohíba o donde el sentenciado debe residir. También oficiara a la Procuraduría General para u control.
2. Guando se ejecuten sentencias en las cuales se decrete la interdicción de derechos y funciones públicas, se remitirá a las Divisiones de Identificación y Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Ministerio de Defensa, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, copias de la sentencia ejecutoriada, a fin de que se cancelen las respectivas cédulas, se den de baja en los censor y se de aviso al Registrador que corresponda para la anotación en la tarjeta alfabética. Junto con la copia de que trata este artículo, se remitirá a la División de Identificación la cédula de ciudadanía, si la tuviere, y una tarjeta decadactilar del condenado a menos que se trate de persona ausente.
3. Si de la pérdida del empleo público u oficial; se comunicará a quien haya hecho el nombramiento o la elección, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Procuraduría y a la

Fiscalía General de la Nación.

4. Si de la prohibición de una industria, arte, profesión u oficio, se ordenará la cancelación del documento que lo autoriza para ejercerlo y se oficiará a la autoridad que lo expidió.

5. En caso de la expulsión del territorio nacional para extranjeros, se procederá así:

a) El Juez una vez cumplida la pena privativa de la libertad lo pondrá a disposición del Departamento Administrativo de Seguridad para que dentro de las setenta y dos horas siguientes lo expulse del territorio nacional;

b) En el auto que decreta la liberación definitiva de que trata el artículo [75](#) del Código Penal, se ordenará la captura y obtenida esta se oficiará al Departamento Administrativo de Seguridad para que dentro de las setenta y dos horas siguientes se proceda a la expulsión del territorio nacional.

6. Si de la prohibición de consumir bebidas Alcohólicas, se comunicará a las autoridades policivas del lugar de residencia del sentenciado para que tome las medidas necesarias para el cumplimiento de esta sanción, oficiando a la Procuraduría General de la Nación para su control.

7. Si de la suspensión de la patria potestad, se oficiará a la Procuraduría General de la Nación para las fines a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 504. FUNCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

<Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> El Procurador General de la Nación, por si o por medio de sus Agentes, para procurar el cumplimiento de las sentencias judiciales, tendrá las siguientes funciones que consignará en un libro de registro.

1. En los casos de suspensión de la patria potestad, instaurará la acción correspondiente para que se designe tutor o curador, a los menores que hallan quedado sin representante legal.

2. Si se trata de la pérdida de empleo público, controlar que se haga efectiva esta medida, para cuyo efecto oficiará a la entidad que hizo el nombramiento respectivo.

3. Practicar visitas a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para verificar si se ha cumplido la sentencia que condena a la interdicción de derechos y funciones públicas y velar porque se hagan efectivas las demás consecuencias de alguna sanción.

4. Verificar con las entidades que expiden los documentos de autorización para el ejercicio de industria, profesión u oficio, si las licencias de autorización para tales actividades han sido o no canceladas.

5. Constatar periódicamente con las autoridades de Policía a quienes haya oficiado el juez, si se ha ejercido control respecto de la restricción domiciliaria o de la prohibición de consumir bebidas embriagantes.

6. Verificar con el Departamento Administrativo de Seguridad; Si el extranjero condenado a la expulsión del territorio nacional, lo ha sido efectivamente.

7. Constatar si se han pagado o se han hecho efectivas coactivamente, las multas impuestas en las sentencias penales.

8. Vigilar el cumplimiento de la condena de ejecución y libertad condicionales que se hubieren otorgado.

ARTÍCULO 505. AMORTIZACIÓN MEDIANTE TRABAJO. <Derogado por el artículo 1o de la Ley 2 de 1982> Cuando se imponga como Sanción principal y única la pena de multa, ella deberá hacerse efectiva dentro del plazo que la resolución indique, o, en su defecto, dentro de los diez días siguientes a su ejecutoria.

Empero, dentro del mismo término podrá el condenado solicitar su amortización mediante trabajo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo [48](#) del Código Penal, para lo cual deberá; pedir al juez su aprobación, respecto a la actividad no remunerada escogida para tal fin. El juez señalará la forma de comprobación y control, calculando además el tiempo que habrá de prestar ese servicio de acuerdo con el valor asignado a esa actividad en el lugar donde se realice.

En caso de que no la pague o amortizare, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo [49](#) del Código Penal.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

